

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 468

Bogotá, D. C., martes 5 de noviembre de 2002

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2002 CAMARA, 204 DE 2002 SENADO

cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el Proceso Ejecutivo, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2002

Doctor

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 284 de 2002 Cámara, 204 de 2002 Senado, *por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el Proceso Ejecutivo, y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En virtud de la honrosa designación que nos hiciera la Presidencia de esta Comisión, los suscritos Representantes *Germán Varón Cotrino, Germán Navas Talero y Jorge Homero Giraldo*, nos permitimos rendir el informe de ponencia para primer debate, sobre el Proyecto de ley 284 de 2002 Cámara, 204 de 2002 Senado, *por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el Proceso Ejecutivo, y se dictan otras disposiciones*, presentado por iniciativa del Gobierno Nacional, en este caso del señor Ministro de Desarrollo Económico, el doctor Eduardo Pizano de Narváez.

El proyecto de ley presentado, desde sus inicios, ha contado con la colaboración de Jueces y Magistrados de la Rama Judicial, de abogados y de sectores económicos interesados en el tema. El texto aprobado en Senado fue estudiado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, que designó una Comisión de Expertos integrada por varios de sus Miembros, con el fin de estudiar el proyecto de ley y todos los documentos y actuaciones surtidas en el trámite legislativo, es decir, el proyecto presentado por el Gobierno Nacional y su Exposición de Motivos, los Pliegos de Modificaciones y los Informes de Ponencia presentados en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado y en Plenaria de dicha Corporación, presentando a los ponentes un texto con unas sugerencias que fueron de gran utilidad para la presentación de esta ponencia; así mismo se contó con el aporte presentado por abogados litigantes, profesores de la materia y algunas propuestas presentadas por entidades Financieras quienes hicieron sus contribuciones basados en su conocimiento en el Trámite.

Respondiendo a la problemática actual que afronta el servicio público de la Administración de Justicia por los exagerados niveles de congestión que no sólo ponen en peligro su eficacia sino el derecho de los colombianos de acceder a una pronta y cumplida justicia, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministro de Desarrollo Económico, presentó un Proyecto de Ley que ya recibió los dos primeros debates en Senado, para modificar una buena parte de las normas que conforman la Parte General del Código de Procedimiento Civil y algunas de la parte especial en lo que tiene que ver básicamente con el trámite de los procesos ejecutivos.

Importantes reformas que agilizan los trámites en los despachos judiciales y simplifican las formalidades que deben cumplir los usuarios del servicio de la justicia para acceder a la misma, tales como el régimen de las notificaciones amplificadas, la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago a través del secuestre comisionado, la forma de designación de los curadores *ad litem*, la eliminación de ciertas exigencias en los escritos, su presentación y trámite, el cómputo de términos, eliminación de la perención, el establecimiento de hechos notorios que agiliza la actividad probatoria, la delegación de funciones en los despachos judiciales para la evacuación de medidas cautelares y diligencias de entrega, la implementación de la utilización de medios técnicos, la regulación más amplia del Principio de Concentración para que las audiencias sean espacios propicios de conciliación, la reducción del ingreso de memoriales a los despachos y la eliminación de la figura de la perención, entre otros temas más, se surtieron en los dos debates en Senado, cuyas particularidades e incidencias se detallan en los informes de ponencia correspondientes.

De igual forma y en lo atinente al régimen de la Parte Especial del Código de Procedimiento Civil también se tramitaron valiosas reformas, como la desjudicialización del remate de los bienes embargados, la sustitución de los peritajes por avalúos privados en los procesos ejecutivos, la eliminación de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos de restitución del inmueble arrendado, la simplificación de la forma de tasación de intereses en los procesos ejecutivos y la eliminación de la audiencia de conciliación, la exigencia de un tiempo máximo de vigencia del certificado de libertad que se aporte a estos procesos y la posibilidad de que en los procesos hipotecarios el funcionario de registro pueda inscribir embargos cuando el demandado ya no es el propietario del bien, caso en el cual opera la sustitución procesal del demandado inicial, etc., son las propuestas legislativas aprobadas en los dos debates que se surtieron en Senado.

Una vez se nos entregó el texto aprobado para que se surtiera el debate en Cámara, nos dimos a la tarea de evaluar los juiciosos estudios y propuestas presentados, y encontramos que al texto aprobado en Senado se hace

necesario hacerle unos ajustes y modificaciones, eliminar unos artículos y adicionar otros guardando el espíritu y tema del proyecto.

En consecuencia, se introducen en este Pliego de Modificaciones importantes ajustes a los textos aprobados en Senado y algunos artículos adicionales, con el propósito general que guía la Reforma de adoptar medidas que contribuyan a la descongestión de los despachos judiciales haciendo más eficiente la administración de justicia y las posibilidades de acceso a ella, sin mengua de los correlativos derechos que integran el Debido Proceso instituidos en pro de los administrados en general y usuarios del servicio de la administración de justicia, en particular; tales son, entre otros: se elimina la competencia a prevención para conocer de pruebas anticipadas con lo cual se pretende descongestionar los juzgados de circuito; se amplía a un (1) año el término para notificar al demandado con el propósito de interrumpir la prescripción y detener la caducidad; se eliminan del artículo 91 los fallos inhibitorios que tornan ineficaz la interrupción civil de la prescripción; se incorporan algunas disposiciones de la Ley 446 de 1998 que otorgan presunción de autenticidad a los documentos privados presentados por las partes, y del Decreto 2651 de 1991 que les permite a las partes, de común acuerdo, y antes de dictarse sentencia, presentar otras pruebas para sustituir las pedidas que por cualquier razón no se practicaron; se dinamiza el régimen de notificaciones para que sea la parte interesada en ella quien asuma las cargas de su realización; se eliminan los edictos del artículo 318 y su fijación en secretaría, las notificaciones se surten con la entrega del aviso; se establece la sustentación obligatoria del recurso de apelación; se elimina el grado jurisdiccional de consulta en los procesos ejecutivos, la apelación del mandamiento ejecutivo y las excepciones previas; se hace más exigente el criterio para condenar en costas y se introducen reglas garantistas para los interrogatorios de parte y la confesión ficta.

A continuación presentamos la sustentación puntual de todas las normas incorporadas al pliego de modificaciones:

Título del proyecto: por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el Proceso Ejecutivo, y se dictan otras disposiciones.

Se considera adecuado, pues bajo ese título se consagra la unidad de materia en relación con las normas del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno Nacional, el Pliego de Modificaciones Integral aprobado en Comisión Primera y Plenaria del Senado de la República, como también las que conforman el Pliego de Modificaciones que con este informe de ponencia presentamos.

Artículo 1°. (Antes artículo 51 texto Senado). El texto de reforma al artículo 1° del Código de Procedimiento Civil sobre gratuidad de la justicia civil continúa igual al aprobado por el Senado

Este artículo hace ajustes de redacción y moderniza su contenido, pero no significa ninguna reforma importante al actual procedimiento civil.

Artículo 2°. (Antes artículo 52 texto Senado). El texto de reforma al artículo 6° del Código de Procedimiento Civil sobre observancia de normas procesales se modifica en relación con el aprobado por el Senado

Las modificaciones son de redacción y se conserva la idea de hacer hincapié en el hecho de que las normas de derecho procesal son de derecho público, de orden público, de obligatorio cumplimiento y que las partes no las pueden derogar, sustituir o modificar, excepto cuando la ley lo autorice. Sin embargo, esta es una reforma más de forma que de fondo, en relación con el actual procedimiento.

Artículo 3°. (Antes artículo 1° texto Senado). El texto de reforma al artículo 9° y 9-A del Código de Procedimiento Civil sobre designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista queda igual al aprobado por el Senado

Este artículo introduce dos modificaciones importantes al actual Código. La primera consiste en eliminar el vigente sistema de designación de los *curadores ad litem*, que implica que se designa a uno y si éste no se notifica, el expediente debe entrar al Despacho para efectos de reemplazar al designado y nombrar a otro, y así sucesivamente, hasta que se logre la notificación de quien fue elegido. La propuesta busca evitar esa situación que solo pérdida de tiempo genera para la tramitación del proceso, para lo cual consagra la designación de una terna de *curadores ad litem* y el que primero se notifique, ejerce el cargo. La segunda, que para efectos de comunicarles a los auxiliares de la justicia su designación dentro de un proceso, puede utilizarse, además de las herramientas ordinarias (telegrama o correo certificado), cualquier otro

medio idóneo. Esta modificación nos parece importante, pues le abre la puertas a la utilización de otros mecanismos o medios de comunicación más modernos, igual o más efectivos que los medios tradicionales ya mencionados lo que repercute en mayor celeridad para el proceso.

Artículos 4°, 5° y 6°. (Antes artículos 2°, 3° y 4° texto Senado). Lo textos de reforma a los artículos 14, 15 y 16 del Código de Procedimiento Civil sobre competencia de los jueces civiles municipales y del circuito, quedan igual a los aprobados por el Senado, excepto el 16, que sufre una leve modificación

Los artículos 4° y 5° simplemente pretenden hacer ajustes dentro de las actuales competencias de los jueces civiles municipales (artículos 14 y 15 de C. de P. C.), pero no constituyen reformas estructurales del procedimiento civil. El artículo 6° plantea modificaciones sobre la competencia de los jueces civiles del circuito (artículo 16 del C. de P. C.), básicamente relacionado con hacer ajustes para armonizar este artículo con las normas que reglan la competencia de los jueces de familia. De otra parte, la reforma propuesta no altera en nada la idea esencial del texto aprobado en Senado, ya que se mantiene la idea de eliminar la leve prerrogativa que actualmente tienen algunas entidades de derecho público en cuanto a que, en los procesos de menor cuantía en que ellos son parte, el competente es el juez civil del circuito en primera instancia, mientras que si el proceso es exclusivamente entre particulares, la competencia se radica en el juez civil municipal en primera instancia. En consecuencia se mantiene inalterada la idea de eliminar esta leve prerrogativa o este leve privilegio, lo que es conveniente y útil para que exista un tratamiento procesal igualitario en este sentido. La actual diferencia no tiene ninguna razón de ser.

Artículo 7°. (Artículo nuevo). Se propone un artículo nuevo para modificar el actual artículo 18 del Código de Procedimiento Civil sobre competencia a prevención

Con esta norma se elimina la competencia a prevención para la práctica de diligencias, requerimientos y pruebas anticipadas, en el sentido de que dicha competencia a prevención se sustituye por una privativa. En este orden de ideas, se establece que para estas actuaciones debe solicitarse su práctica al juez civil municipal o promiscuo municipal en la medida en que ellas vayan a servir de prueba en un proceso cuya competencia esté asignada a la jurisdicción civil o agraria.

En este sentido, se establece que si estas actuaciones van a utilizarse en un proceso laboral, deberá requerirse para su práctica a un juez laboral, de la misma manera que si se trata de un asunto de familia.

Para el evento de que estas actuaciones vayan a utilizarse en procesos contenciosos administrativos, la competencia para su práctica se radica en los jueces administrativos, y si éstos no estuviesen funcionando, deberán evacuarse por el respectivo tribunal contencioso administrativo.

Con esta modificación se buscan dos objetivos: El primero, aliviar la carga de trabajo de los jueces civiles del circuito, razón por la cual se radica la competencia privativa en los jueces civiles municipales. Y el segundo, descongestionar a la jurisdicción civil del trabajo que hoy realiza las diligencias y requerimientos o pruebas anticipadas que van a utilizarse en procesos que se tramitan ante otras jurisdicciones, razón por la cual se indica que dichas actuaciones deben adelantarse ante esas otras jurisdicciones.

Artículo 8°. (Antes artículo 5° texto Senado). El texto de reforma al artículo 31 del Código de Procedimiento Civil sobre reglas generales de la Comisión se modifica en relación con el aprobado por el Senado

Se plantean modificaciones al último inciso del artículo propuesto. Se permite, como está en el texto aprobado en Senado, la delegación para la práctica de medidas cautelares y diligencias de entrega de bienes en el Secretario y Oficial Mayor, incluyendo que siempre y cuando sean abogados pero se limita la posibilidad de dicha delegación a aquellos despachos judiciales ubicados en las ciudades Cabeceras de Distrito Judicial, que es donde básicamente existe alta congestión. Se elimina la restricción para estos delegados de resolver oposiciones, como está en el texto aprobado en Senado, pues sin duda, dicha limitación traería como consecuencia la inocuidad de la propuesta, ya que generaría más congestión, pues ello propiciaría la presentación de oposiciones por el simple hecho de hacer que se suspenda la diligencia. Se sustituye la expresión "personas" por "autoridades", que es técnicamente más acertada.

Finalmente y para armonizar la propuesta contenida en el Pliego de Modificaciones, debe eliminarse el inciso segundo del artículo aprobado en Senado que se refería a la comisión para notificaciones, la cual desaparece

como consecuencia del articulado propuesto para el nuevo sistema de notificaciones y que más adelante y en detalle se explicará.

Se adiciona un párrafo para incluir dentro del tema de las comisiones, la posibilidad de que en la diligencia de secuestro, cuando este se practica de manera previa a la notificación del mandamiento de pago, se pueda surtir dicha notificación. Esta circunstancia se encuentra prevista y aprobada por el Senado en el texto del artículo 14 que modifica el artículo 315 de CPC, pero como quiera que éste se está modificando y allí no se incluye dicha previsión, se considera necesario trasladarla al artículo 31 debido a su importancia práctica.

Artículo 9°. (Antes artículo 6° texto Senado). El texto de reforma al artículo 76 del Código de Procedimiento Civil sobre requisitos adicionales de ciertas demandas se modifica en relación con el aprobado por el Senado

Se plantea una modificación con el fin de hacer más amplia la propuesta en relación con la incorporada en el texto aprobado en Senado, en el sentido de que cuando los linderos consten en cualquier documento presentado como anexo de la demanda no es necesario transcribirlos en la misma, con lo cual se elimina un excesivo formalismo que en nada contribuía con el proceso, pero sí traía muchos problemas y complicaciones.

Vale la pena anotar, que a lo largo del trámite legislativo este tema ha venido evolucionando satisfactoriamente. El Gobierno Nacional proponía que no fuese necesaria la transcripción de linderos en la demanda cuando estos constaran en escritura pública anexa, el Senado lo amplió a documento público y ahora proponemos que sea a documento, lo cual es más amplio y logra la misma finalidad.

Artículo 10. (Antes artículo 34 Texto Senado). El texto de reforma al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil sobre interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora se modifica en relación con el aprobado por el Senado

Se plantea una modificación al texto aprobado en Senado, pero se conserva la idea general de ampliar el término para efectos de la interrupción judicial de la prescripción y la inoperancia de la caducidad. Actualmente, el término es de 120 días y el texto aprobado en Senado lo aumentaba a 240. Se considera que el término debe aumentarse, pero no en la proporción prevista y además, no debe consagrarse en días, por cuanto es bastante difícil su cómputo. De acuerdo con lo anterior, se considera suficiente el establecer un término de (1) año para estos efectos, además que la grave complicación que hoy existe se debe al precario, inadecuado y obsoleto régimen de notificaciones personales, lo que pretende ser modificado, superado y modernizado por este Proyecto y sobre todo, por la propuesta que sobre el particular se incluye en este Pliego, tal y como más adelante se explica.

La propuesta ampliación del término (1 año) en relación con la norma hoy vigente (120 días) no es dilatoria del procedimiento, pues va en beneficio de quien demanda, en el sentido de que si su deseo es apresurar la notificación puede hacerlo, pero si considera conveniente dedicarse a otras actuaciones procesales, por ejemplo, la práctica de medidas cautelares u otras diligencias no tiene que apresurarse a efectuar los trámites de notificación de su contraparte, porque cuenta con un término para notificar suficientemente amplio. En los procesos ejecutivos, por regla práctica general, lo más importante es que el demandado pueda, antes de la notificación, asegurar los bienes con medidas cautelares (embargos y secuestros) para satisfacer su deuda, razón por la cual en muchas ocasiones, la notificación del demandado, siendo muy importante, pasa a un segundo plano.

Artículo 11. (Antes artículo 35 texto Senado). El texto de reforma al artículo 91 del Código de Procedimiento Civil sobre ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad se modifica en relación con el aprobado por el Senado

Se elimina el numeral 2° del texto aprobado en Senado por considerarse que la regulación, en cualquier sentido que se haga, del tema de las sentencias inhibitorias, convalida legalmente su existencia tan duramente cuestionada por la jurisprudencia nacional a la luz de los artículos 29 y 229 de la Constitución Política (debido proceso y acceso a la administración de justicia). Esta "patología" de las sentencias a la que los operadores del servicio de la justicia recurren cuando ciertos vicios procesales no son advertidos en el curso del proceso, no deben ocurrir si se tiene en cuenta que la ley procesal prevé todos los mecanismos para que los jueces los erradiquen, como son los deberes y poderes de ordenación e instrucción para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Artículo 12. (Antes artículo 8° Texto Senado). El texto de reforma al artículo 107 del Código de Procedimiento Civil sobre presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones se modifica en relación con el aprobado por el Senado

Se plantean varios cambios, uno de ellos, modificar el título del artículo "Presentación y trámite de memoriales y de expedientes" por el de "Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones" para ser más coherentes con lo reglado.

El texto aprobado en Senado consagra una buena idea en el sentido de que hay que solucionar en debida forma, la injustificada dilación que le genera a un proceso judicial, el hecho de que todo memorial, escrito o comunicación debe representar la entrada del expediente al Despacho del juez.

En este orden de ideas, se propone en este Pliego de Modificaciones, que sólo debe ingresar al Despacho del juez, de manera inmediata, aquello que contenga una petición o que deba ser objeto de un pronunciamiento. Todo lo demás deberá agregarse al expediente por el secretario y su contenido se considerará conocido con la notificación del primer auto que se profiera con posterioridad a su incorporación.

Con la regla anterior, se elimina del articulado lo aprobado en Senado, en el sentido de que el Consejo Superior de la Judicatura debía indicar qué documentos y actuaciones tenían que surtir de manera inmediata, pues se considera que es imposible realizar un listado de ese tipo de actuaciones para los fines del artículo y por eso, resulta más sano dejar al criterio del secretario, bajo la regla ya anotada, cuál documento debe ingresar inmediatamente y cuál no. Lo anterior, sin perjuicio de que obviamente las partes puedan presentar un memorial solicitando la incorporación y la manifestación especial del juez sobre un documento en particular.

Esta reforma redundará en celeridad para el proceso y en disminución de la carga de trabajo para los operadores de justicia, que tal y como se dice en la Ponencia presentada ante la Comisión Primera del Senado, "La propuesta es conveniente habida cuenta de que, tal y como se indica en la Exposición de Motivos hay actuaciones que no necesariamente demandan la entrada inmediata del expediente al Despacho con el desgaste de tener que ponerlo en conocimiento de las partes mediante una providencia judicial. El costo para la Administración de Justicia es enorme, pues el juez y sus sustanciadores, en vez de dedicarse a estudiar los grandes conflictos puestos en su conocimiento y que esperan una decisión, terminan invirtiendo (o malgastando) su tiempo en pequeñísimas cosas, que en grandes volúmenes, pueden ser una de las causas de la lentitud en la Administración de Justicia".

Finalmente se indicó que los despachos que cuenten con medios técnicos podrán utilizarlo para recibir memoriales en los términos que acuerde el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 13. (Antes artículo 9° texto Senado). El texto de reforma al artículo 110 del Código de Procedimiento Civil sobre concentración y suspensión de las audiencias y diligencias se modifica en relación con el aprobado por el Senado

El texto aprobado en Senado busca que cualquier audiencia o diligencia, adelantada ante el juez de conocimiento, puede convertirse en oportunidad para conciliar. La idea la consideramos útil, con la aclaración que se propone en este Pliego, para significar que la posibilidad de convertir toda audiencia en escenario de conciliación, se aplica para todos los procesos con el fin de evitar indebidas interpretaciones.

De otra parte, se aprovecha este Pliego de Modificaciones para hacer un ajuste importante. Expresamente se manifiesta que, cuando no es posible concluir una diligencia el mismo día de su iniciación, el juez deberá indicar, antes de cerrarla, la fecha para continuarla, con el fin de evitar lo que hoy ocurre, en el sentido de que la fecha de su continuación no se sabe sino después de que el expediente entra y sale del Despacho, aunado a la mal habida tesis secretarial de que hay que pasar un memorial solicitando la fijación de la fecha, lo que podría hacerse en el mismo acto de la diligencia inconclusa, sin necesidad de efectuar una actuación dilatoria e innecesaria subsiguiente.

Artículo 14. (Antes artículo 10 Texto Senado). El texto de reforma al artículo 111 del Código de Procedimiento Civil sobre comunicaciones se modifica en relación con el aprobado por el Senado

Se plantean modificaciones al texto aprobado en Senado, en el sentido de no citar en el último inciso las Leyes 270 de 1996 y 527 de 1999, para efectos de evitar interpretaciones que pudieran generar confusión jurídica sobre el uso de los medios técnicos e indicar que deberá ser el Consejo Superior de la

Judicatura el que acuerde los temas operativos del uso de dichos medios técnicos, con el fin de asegurar una debida utilización de los mismos.

Artículo 15. (Antes artículo 36 texto Senado). El texto de reforma al artículo 120 del Código de Procedimiento Civil sobre cómputo de términos se modifica en relación con el aprobado por el Senado

Se modifica sustancialmente el texto aprobado en Senado, en el sentido de que se consagra que la interposición del recurso de reposición tiene efectos en relación con la suspensión del término concedido por la providencia impugnada para la realización de una actuación procesal. En este sentido se cambia la regla hoy existente (y que pretendía aclarar una vez más el texto aprobado en Senado), que tantos problemas prácticos ha traído en su aplicación.

Artículo 16. (Antes artículo 11 texto Senado). El texto de reforma al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil sobre términos para dictar resoluciones judiciales se modifica en relación con el aprobado por el Senado

Se plantean modificaciones al texto aprobado en Senado, pero compartiendo la misma idea. En tal sentido, se elimina el sistema propuesto de dos (2) listas secretariales para los procesos que se encuentren para sentencia y se mantiene el hoy vigente de una (1) lista. Sin embargo, como se comparte la idea general del texto aprobado en Senado, se indica que en aquellos procesos en donde no haya oposición y la consecuencia procesal de tal conducta sea la de resolver el fondo del asunto (por ejemplo, el proceso ejecutivo, restitución de inmueble arrendado, rendición de cuentas, etc...), el juez deberá proferir la sentencia o el auto de mérito que corresponda (según fuere el caso), de manera inmediata. De la misma manera, se aprovecha la reforma para eliminar el inciso 4 del artículo hoy vigente, pues se considera inocua, teniendo en cuenta que la facultad de resolver asuntos por parte del juez jamás puede limitarse a lo que el secretario le informe sobre el inminente vencimiento de un término.

Artículo 18. (Artículo nuevo). Se propone un artículo nuevo para modificar el actual artículo 183 del Código de Procedimiento Civil que regula el tema de las oportunidades probatorias

Se adiciona esta norma con un párrafo y dos incisos en los que están contenidas las reformas aprobadas por el Decreto 2651 de 1991, artículo 21, numerales 1 a 7, las cuales fueron adoptadas como legislación permanente por la Ley 446 de 1998 y que traen importantes prescripciones en materia de pruebas, permitiéndoles a las partes que, de común acuerdo, y antes de dictarse sentencia, puedan sustituir pruebas pedidas en el proceso pero que por alguna razón no se pudieron practicar a tiempo, por documentales.

Se incorpora al artículo el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 446 de 1998, que faculta a las partes, en cualquiera de las oportunidades probatorias que tienen, para presentar experticios privados, advirtiéndose que esa incorporación no pretende modificar la norma actual sino integrar al Código de Procedimiento las modificaciones que ha sufrido.

Muy saludable para el desarrollo del principio de celeridad resultan las reformas introducidas por la Ley 446 de 1998, en cuanto permite llevar al proceso pruebas documentales que de alguna manera sustituyan los engorrosos dictámenes periciales, sin que pueda decirse que ello afecta las garantías de la parte a quien se oponen, por cuanto ella dispone de los mecanismos procesales de oposición, ya que las pruebas que acepte o decrete el juez se ponen en traslado a la contraparte.

Artículo 19. (Antes artículo 12 texto Senado). El texto de reforma al artículo 191 del Código de Procedimiento Civil sobre notoriedad de los indicadores económicos se modifica en relación con el aprobado por el Senado

Se plantean varios cambios, uno de ellos, modificar el título del artículo. Hoy en día, el artículo 191 del Código no tiene título, el Proyecto del Gobierno no le indicaba título, el texto aprobado en Senado lo denominó "Certificaciones de indicadores económicos" y se propone en este Pliego cambiarlo a "Notoriedad de los indicadores económicos", por considerarlo más apropiado.

La modificación que se propone en este Pliego abrevia de manera significativa el contenido del artículo y lo vuelve muy similar (por no decir idéntico al presentado en el Proyecto del Gobierno Nacional), en el sentido de que se indica simplemente lo básico, dejando de lado algunas disposiciones sobre la difusión de los indicadores económicos por parte de las entidades oficiales competentes como lo consagra el texto aprobado en Senado.

Hecha la aclaración anterior, queda claro que los indicadores económicos del orden nacional, como por ejemplo, UVR, UPAC, Tasa Representativa del Mercado de Monedas Extranjeras, las tasas de interés, etc..., son hechos

notorios, lo que conlleva a que, quien indica en un proceso alguno de esos indicadores económicos está relevado de allegar la prueba, al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del C. de P. C., lo cual no quiere decir que no sea controvertible su dicho.

Esta reforma, que pudiera parecer intrascendente, es importantísima y beneficiará a los usuarios y operadores de la Administración de Justicia de manera significativa y redundará en la celeridad de los procesos, pues evita acreditar con certificaciones oficiales algo tan sencillo y de tan fácil consulta y acceso como los mencionados indicadores económicos.

Artículo 20. (Artículo nuevo). Se propone un artículo nuevo para modificar el actual artículo 207 del Código de Procedimiento Civil que regula el tema de los requisitos del interrogatorio de parte

Con objeto de ajustar la norma a requisitos más exigentes que ha delineado la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que la diligencia de interrogatorio de parte tiene como finalidad provocar una confesión y en este sentido las preguntas que se formulen en el pliego deben ajustarse a los requisitos que para ellas prevé el artículo 195, pues como lo enfatizara esa alta Corporación, "*Es claro entonces, que en tanto presunción legal la confesión ficta o presunta solo se produce si se reúnen los requisitos y condiciones que se consagran en los artículos 178, 183, 194, 195, 201, 205, 207 y 210 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación garantiza en todo el derecho a la defensa del sujeto procesal que se niegue injustificadamente a comparecer a una audiencia, o que asistiendo se muestre renuente o responda de manera evasiva, y que ella asume el carácter de confesión provocada siempre y cuando esté precedida de las formalidades legales correspondientes.*" (C. Const., sent. C-622, nov. 4/98. M.P. Fabio Morón Díaz).

El artículo 195 del CPC señala los requisitos que debe tener la confesión para que pueda dársele plena validez. Tales requisitos como el de que "*el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado*" o que la declaración "*verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria*", o que "*recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba*", o que sea "*expresa, consciente y libre*" o "*verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento*", deben guiar el criterio del juez como director del proceso, a la hora de calificar las preguntas contenidas en el interrogatorio escrito u objetar las que se formulen en el curso del mismo, con el fin de que la prueba cumpla con el objetivo para el cual ha sido concebida (provocar una confesión) y evitar que las partes se den a las citaciones de su contraparte con el único propósito de valerse de las presunciones legales para obtener de manera fácil una prueba, cuando por ejemplo la parte citada no pudo llegar a tiempo a la audiencia y por ello se le declara confesa de los hechos que su contraparte quiere probar, con lo cual prácticamente tiene pérdida una buena parte del proceso.

Artículo 21. (Artículo nuevo). Se propone un artículo nuevo para modificar el actual artículo 208 del Código de Procedimiento Civil que regula el tema de la práctica del interrogatorio de parte

Se incorpora a la disposición la reforma que a ello introdujo la Ley 446 de 1998 en su artículo 10 numeral 3, en cuanto a la posibilidad que tiene la parte citada a interrogatorio de parte para que presente documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declara, advirtiéndose que esa incorporación no pretende modificar la norma actual sino integrar al Código de Procedimiento las modificaciones que ha sufrido.

Se elimina la posibilidad de posponer la diligencia para que el interrogado se informe mediante documentos u otras personas con el fin de responder a las preguntas que se le hagan, ya que ello no sólo dilata el procedimiento sino que contradice las reglas del artículo 195 del CPC numeral 5° que señala frente a los hechos confesados: "*Que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.*" Tal prescripción se reemplaza con la norma de la Ley 446/98 que se incorpora, pues ella permite que el interrogado consulte documentos que lleva consigo, los cuales se agregan al expediente.

Artículo 22. (Artículo nuevo). Se propone un artículo nuevo para modificar el actual artículo 210 del Código de Procedimiento Civil que regula el tema de la confesión ficta o presunta

Se elimina la expresión "*o a su continuación*" contenida en el inciso 1° para hacerla coherente con la modificación que se plantea al artículo 208 que pretende erradicar del procedimiento la posibilidad de posponer las audiencias de interrogatorio de parte.

Se introducen garantías para las partes consistentes en que el juez debe determinar cuáles son los hechos sobre los que recae la confesión ficta, ya que como lo ha dicho la jurisprudencia, la confesión ficta puede ser desvirtuada por el declarante y para ello se requiere que conozca en relación con qué hechos se le declara confeso.

La Corte Suprema de Justicia sobre el particular ha sido enfática al considerar que la declaración emitida por el juez en relación con los hechos que considera probados con la confesión ficta, es una garantía propia del debido proceso, para el contumaz.

“Es lógico que, como lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Sala, tal declaración debe ser en audiencia anterior al pronunciamiento del fallo de primer grado, con el fin de que la parte afectada con la misma pueda hacer uso de los medios de impugnación consagrados en el Código Procesal del Trabajo contra las providencias interlocutorias.

Y es que tales exigencias buscan precisamente garantizar los derechos fundamentales de defensa y al debido proceso del contumaz, al permitirle tener la mayor claridad respecto de la situación en que queda al ser declarado confeso y pueda tener la oportunidad de impugnar oportunamente esta determinación ante el juez o su superior funcional o trate de desvirtuar por otros medios los hechos específicos que se presuman ciertos.” Sentencia 16496 de septiembre 12 de 2001. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION LABORAL. Ref.: Exp. 16496. Acta número 44. Magistrado Ponente: José Roberto Herrera Vergara

La expresión *“De la misma manera se procederá cuando el compareciente incurra en renuencia a responder o dé respuestas evasivas.”* contenida en el primer inciso del artículo, se integra al enunciado para que no se sigan haciendo distinciones como hasta ahora ha sucedido.

Artículo 23. (Artículo nuevo). Se propone un artículo nuevo para modificar el actual artículo 228 del Código de Procedimiento Civil que regula el tema de la práctica del interrogatorio de parte

Se elimina el numeral 7° porque esta disposición que le permite al testigo retirarse de la audiencia para consultar documentos con el fin de continuar respondiendo el interrogatorio es francamente violatoria del principio de espontaneidad del testimonio que el mismo numeral 6° pregona cuando prohíbe al testigo consultar notas o apuntes en el curso de la declaración. Por otra parte, el hecho de que la disposición sancione con restarle mérito probatorio al testimonio cuando el testigo no concurra nuevamente a la audiencia, se presta para manipulaciones de la parte contraria a la que pidió la prueba y genera en el proceso espacios propicios para que se lleven a cabo actuaciones procesales ineficaces con el desgaste que ello implica y la pérdida de tiempo.

Con la eliminación de este numeral, se precaven procedimientos dilatorios en la medida en que se evita aplazamientos de diligencias.

Se incorpora al artículo el inciso 3 del artículo 10 de la Ley 446/98, que les permite a los testigos presentar documentos relacionados con su declaración, los cuales deben ser agregados al expediente, advirtiéndose que esa incorporación no pretende modificar la norma actual sino integrar al código de procedimiento las modificaciones que ha sufrido.

Artículo 24. (Antes artículo 13 texto Senado). El texto de reforma al artículo 234 del Código de Procedimiento Civil sobre número de peritos se modifica en relación con el aprobado por el Senado

Se plantea una modificación importante y sustancial en relación con el texto aprobado por Senado, retomando así, la propuesta inicial del Proyecto presentado por el Gobierno Nacional, en el sentido de que se establece que en todo tipo de procesos, sin importar su naturaleza y cuantía, el dictamen pericial debe rendirse por un solo perito.

Como ya se anotó, la idea de un solo perito fue planteada en el proyecto del Gobierno, y el Senado la desechó, aunque la acogió para los procesos ejecutivos, en donde es absolutamente evidente que era necesaria, como mínimo, dicha reforma.

En este Pliego, se retoma la idea inicial y por ende se establece que, en todos los procesos los dictámenes periciales deben ser efectuados por un solo perito. De acuerdo con lo anterior, las normas del Código que indican la expresión “peritos” deberán leerse como “perito”, sin que sea necesario modificar todas las normas, como lo sugería el texto del Proyecto del Gobierno, lo cual es una repetición innecesaria de normas.

Artículo 25. (Antes artículo 38 texto Senado). El texto de reforma al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil sobre documento auténtico se modifica en relación con el aprobado por el Senado

Se propone una adición en relación con el texto aprobado en Senado, en el sentido de que se comparte la idea de incorporar al Código de Procedimiento Civil el hoy vigente artículo 12 de la Ley 446 de 1998 que les da presunción de autenticidad a todos los documentos de los cuales se pretende derivar título ejecutivo, norma esta que tanta utilidad les ha traído a los usuarios de la Administración de Justicia. Sin embargo, se considera oportuno aprovechar la reforma para también incorporar al C. de P. C. otras normas, relacionadas con la presunción de autenticidad de documentos, que se encuentran también en la ya citada Ley 446 de 1998.

En consecuencia, se incorporan a este artículo las disposiciones consagradas en los artículos 11 y 13 de la Ley 446 de 1998, sobre autenticidad de documentos, memoriales y poderes.

Artículo 26. (Artículo nuevo). Se propone un artículo nuevo para modificar el actual artículo 277 del Código de Procedimiento Civil que regula el tema de los documentos emanados de terceros

Se incorpora al numeral 2 la reforma que a él introdujo la Ley 446 de 1998, artículo 10 numeral 2, en cuanto eliminó la obligatoria ratificación de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, salvo que sea la parte contraria la que lo solicite, advirtiéndose que esa incorporación no pretende modificar la norma actual sino integrar al Código de Procedimiento las modificaciones que ha sufrido.

Artículo 27. (Antes artículo 39 texto Senado). El texto de reforma al artículo 300 del Código de Procedimiento Civil sobre inspecciones judiciales y peritaciones (como pruebas anticipadas) se modifica en relación con el aprobado por el Senado

Se acoge la idea del texto aprobado en Senado en el sentido de permitir que las peritaciones con o sin inspección judicial puedan efectuarse sin citación de la parte contraria, a diferencia de lo que hoy ocurre, que requieren la citación de la presunta contraparte, no las inspecciones pero sí las peritaciones. Sin embargo, se propone una modificación para eliminar la propuesta de poder hacer inspecciones judiciales o peritaciones sin citación de la parte contraria cuando se trate de inspeccionar libros y papeles de comercio, por cuanto se considera altamente peligrosa tal iniciativa, en el sentido de que estas materias pueden estar amparadas por reservas, contener secretos industriales, datos que en poder de la competencia le pueden servir para concurrir al mercado en términos desleales o restrictivos, lo que obviamente justifica la legislación especial hoy existente en relación con la inspección de los libros de comercio, que implica la citación y notificación de quien debe exhibirlos.

Artículos 28, 29, 30, 31 y 32. (Antes Artículos 14, 15, Nuevo, 16 y 17 texto Senado). Los textos de reforma a los artículos 315, 318, 319 (nuevo), 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil sobre notificaciones se modifican en relación con el aprobado por el Senado

El régimen de notificaciones personales previsto fundamentalmente en los artículos 315, 318, 320 y 330 del actual Código de Procedimiento Civil es, sin duda, uno de los puntos trascendentales y determinantes de la presente reforma. Lo anterior no solo obedece a que todas estas normas estén incluidas en el Proyecto presentado por el Gobierno Nacional y recogidas en el texto aprobado en Senado, sino a que se refieren a materia de vital importancia dentro del andamiaje y estructura del proceso civil, como también, a que hoy se reconozca por todos los operadores de justicia, que el actual régimen es inapropiado y caótico, por decir lo menos.

Gran parte del retardo en la tramitación de los procesos judiciales en Colombia se debe al actual régimen de notificaciones, lleno de vericuetos y de excesivos formalismos inútiles, y que, en gracia de discusión, pudo haber estado bien intencionado cuando se plasmó, pero que ha sido aniquilado y desacreditado por la práctica judicial, en el sentido de que en la mayoría de los casos, las notificaciones terminan en emplazamientos “meramente formales” de sujetos que saben la existencia de sus procesos y que para concurrir a él, tan solo están esperando que se cumplan los tortuosos términos y actuaciones de comparencia, que solo tiempo, esfuerzo, desgaste y dinero le han generado al demandante o al interesado en que se practique la notificación personal.

Partiendo de esta triste realidad, el Gobierno Nacional presentó en el Proyecto de Ley algunas modificaciones al régimen de notificaciones personales, pero sin que ellas fueran suficientes para crear un nuevo régimen que cambiara radicalmente la actual situación.

Por esta razón, estos artículos fueron modificados sustancialmente dentro del trámite por parte del Senado, los cuales efectivamente consagraban reformas que podrían catalogarse como imaginativas y audaces, y que de entrar a operar podrían modificar en buena parte el actual sistema de

notificaciones. El sistema propuesto por el texto del Senado y que se explica extensamente en la Ponencia ante la Comisión Primera de esa Corporación, pretendía sustentarse bajo la idea de permitir que la notificación personal pudiera efectuarse directamente en la persona de quien debía ser notificada, pero también de manera indirecta o por interpuesta persona o como se indicaba en la exposición de "manera amplificada" con cualquier persona mayor de edad, que, en términos generales, habitara o trabajara en el lugar en donde se efectuaba la diligencia de notificaciones. De otra parte, el sistema propuesto en Senado tenía como pilar fundamental que las notificaciones fueran practicadas, como hoy en día se hacen, por funcionarios de la Administración de Justicia (notificadores, citadores, oficinas de apoyo judicial, etc...), pero al mismo tiempo, ampliando la posibilidad de delegar o comisionar la notificación a Notarios o a autoridades públicas como Alcaldes, Personeros, autoridades de policía, autoridades judiciales, autoridades migratorias, Notarios, entre otros, lo cual sin duda era loable.

No obstante lo anterior, se considera que el régimen de notificaciones previsto en el texto aprobado en Senado, estaba desde el punto de vista formal, concebido en términos muy extensos, engorrosos y en algunos apartes era contradictorio, pero, lo más grave, podría tener vicios de fondo que a la postre harían nugatoria la reforma allí plasmada. En otras palabras, al basarse la propuesta, de manera fundamental, en la notificación amplificada como mecanismo válido para surtir la notificación personal, la iniciativa podría estar afectada de vicios de constitucionalidad o por lo menos podría ser bastante polémica su congruencia con la Carta Política, lo que constituiría un alto riesgo para un tema tan delicado y estructural dentro de la reforma propuesta, no obstante, las extensas explicaciones contenidas en el Informe de Ponencia presentado en la Comisión Primera del Senado.

Por esta razón, las normas de notificación, tanto las hoy vigentes como las aprobadas en Senado, básicamente las consagradas en los artículos 315, 318 y 320, se modifican sustancialmente mediante este Pliego, para efectos de crear un sistema lo más alejado posible del actual y que sea a la vez dinámico, moderno y que le entregue responsabilidades y cargas a quien esté interesado en que se surta una notificación. En este sentido, las normas aquí propuestas trasladan la eficacia y la celeridad de la notificación fundamentalmente al interesado, pues los despachos judiciales solo se encargarán de hacer lo estrictamente necesario, evitándose así el desprestigio y el desgaste de la Administración de Justicia, en un tema, muy importante, pero en cuanto a su concreción bastante formal, es decir, mucho más operativo que de fondo. Obviamente, la labor del juez apuntará a velar y revisar la legalidad de todas las actuaciones adelantadas con miras a la concreción de la notificación, pero no se desgastará en los asuntos operativos, los cuales bien pueden trasladarse al sujeto procesal interesado en que se surta la notificación personal.

A la vez, el sistema aquí planteado tiene en cuenta las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sobre el tema de las notificaciones judiciales, en el sentido que resulta claro que cualquier régimen que se adopte tiene que buscar, primero, que se pueda surtir la notificación personal directa, dándole en caso de no poderse enterar directamente al implicado una oportunidad de comparecencia que le permita acceder a la notificación personal directa. Sólo así y una vez agotado este intento, es como puede acudir a mecanismos de notificación personal indirecta, como los hoy vigentes de notificación por curador *ad litem* o como la notificación personal por aviso que se propone, o la notificación por edicto que utiliza la Administración Pública para la notificación de actos administrativos cuando quien debe ser enterado no concurre a notificarse después de habersele requerido mediante una comunicación, o cualquier otro similar establecido en leyes especiales.

En este orden de ideas, se establece el siguiente mecanismo de notificación: La parte interesada deberá remitir una comunicación a quien debe ser notificado en la que le debe informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar. De otra parte, le indicará que debe comparecer al juzgado a recibir la notificación personal del auto. Si el citado no comparece, se le da aplicación al artículo 320 del C. de P. C., es decir, se le envía un aviso elaborado por el Secretario adjuntándole copia informal del auto objeto de la notificación, y si se tratare de auto admisorio o mandamiento de pago, una copia informal de la demanda, sin incluir los anexos. Al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso y los documentos adjuntos, se entenderá surtida la notificación personal por aviso (notificación personal indirecta). Se hace la aclaración, en el sentido de que si lo que se está notificando personalmente es el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, el demandado cuenta con tres días para retirar las

copias, vencidos los cuales empieza a correr el término de traslado o término para proponer excepciones.

De otra parte, si el citado concurre al juzgado a recibir la notificación personal, se le notifica la providencia de que se trate, se le entregan las copias, si a ello hubiere lugar, elaborándose un acta en la que se deje constancia de todo ello.

También se prevé la hipótesis de que la inicial comunicación, por medio de la cual se cita a la persona que debe ser notificada, sea devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, eventos en los cuales deberá procederse en los términos del artículo 318, es decir, utilizando los mecanismos de notificación previstos para cuando se ignora el lugar de habitación o trabajo del demandado, siempre y cuando así lo manifieste y solicite el interesado, pues puede darse el caso de que ante el fracaso del envío de la citación, se suministre otra dirección, lo que traería como consecuencia, volver a efectuar el trámite en la forma prevista en el artículo 315.

El Proyecto prevé, en la modificación al artículo 320, que para efectos de la remisión de la comunicación de citación y para el envío del aviso, deben utilizarse las empresas del servicio postal (servicio de correo y mensajería especializada), estando éstas obligadas a prestar el servicio, a sellar los documentos remitidos y a entregar las constancias a que hubiere lugar, so pena de quedar sujetas a las acciones administrativas previstas en las normas aplicables, léase, Decreto 229 de 1995 "por el cual se reglamente el servicio postal".

Es importante aclarar que el sistema utilizado elimina el régimen de notificaciones por comisionado, tanto para municipios diferentes de la sede del despacho como para notificaciones en el extranjero, eventos en los cuales debe utilizarse el mismo régimen pero los términos de comparecencia son mayores, 10 y 30 días, respectivamente. Por esta razón, se deroga expresamente el actual artículo 316 del C. de P. C., que regla la notificación por comisionado, que bajo el esquema propuesto no tendría ni operancia ni razón de ser.

En el caso de personas jurídicas, el Proyecto ratifica la obligación legal de registrar direcciones para notificaciones judiciales, y la extiende a direcciones electrónicas, creándose unas reglas especiales para la citación virtual y la notificación virtual por aviso.

También se hacen modificaciones al artículo 318, que debe ser utilizado en casos de notificación personal de quien se ignora el lugar de habitación o trabajo o se encuentra ausente y se desconoce su paradero, o para los casos ya explicados de dirección errónea o devolución de la citación por no ser la dirección de la persona requerida, evento en el cual se elimina el engorroso sistema previsto en el texto de Senado que obliga a los Consejos Seccional y Superior de la Judicatura a realizar unas publicaciones seccionales y nacionales de emplazados, para consagrar un régimen sencillo de busca pública, en el diario o medio masivo de comunicación escogido expresamente por el juez atendiendo las especiales circunstancias de la región en donde ejerce justicia o donde debe buscarse públicamente al requerido. La propuesta que contiene este Pliego elimina el actual edicto emplazatorio y lo reemplaza por una información más sencilla que debe suministrar el interesado en que se surta la notificación en el medio utilizado para divulgar el emplazamiento. Con esto se libera al Secretario de la elaboración del edicto, se libera al interesado de estar preguntando si el edicto está listo, se evita la obligación de fijar el edicto en la Secretaría y otras tantas actuaciones que consideramos innecesarias. Hechas las publicaciones y acreditada la misma, el juez deberá proceder a la designación de curador *ad litem*, para lo cual debe tenerse en cuenta la modificación introducida al artículo 9 del C. de P. C., sobre designación de terna y ejercicio del cargo por quien concorra primero a notificarse.

En relación con las modificaciones a la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 330, se mantiene el texto aprobado en Senado, pero se hace un simple ajuste de redacción al inciso final. La justificación de este artículo es la misma que aparece en la Ponencia presentada ante la Comisión Primera del Senado, así: "... la radicación del poder conferido a un abogado constituye notificación por conducta concluyente de todas las providencias que con anterioridad se hayan dictado en el proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifica el auto que reconoce personería al apoderado, salvo que, obviamente, se hubiesen efectuado las notificaciones con anterioridad." y "... que la parte que solicite la nulidad de una notificación se entenderá notificada por conducta concluyente de la providencia cuya notificación fue declarada nula" al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Finalmente, se introduce como disposición nueva una modificación al título del artículo 319 que hoy es “sanciones en caso de juramento falso” por el de “sanciones por información falsa”, para que se extienda también a las informaciones falsas no juradas, evitando el excesivo formalismo que hoy día tiene la norma.

Artículo 34. (Artículo nuevo). Se propone un artículo nuevo para modificar el actual artículo 335 del Código de Procedimiento Civil sobre ejecución de providencias judiciales

La propuesta de modificación se basa en la manifiesta inconveniencia de la alternativa que presenta el hoy artículo 335, originada en el hecho de permitir la ejecución de la sentencia ante el mismo juez o ante otro diferente. Lo anterior, además de auspiciar la litigiosidad con la posibilidad de formular nuevas demandas, desconoce la regla que orienta el proceso civil colombiano acerca de que el juez del conocimiento será el de la ejecución.

La regla hoy existente obliga, incluso, aun ante el mismo juez, a presentar una nueva demanda, lo que constituye una exageración y es innecesario, dado que el tratamiento legal debe ser el mismo que se prevé para el cumplimiento de sentencias que ordenan la entrega de un bien, en donde es suficiente que el interesado presente la escueta solicitud ante el mismo juez que sentenció el proceso. En este evento, de aprobarse el texto sugerido, basta que el favorecido con la sentencia de condena solicite al juez que libre mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en ella y, de ser el caso, las costas liquidadas y aprobadas, sin que sea menester esperar a que esto último suceda, pues bien podrá pedir complementación del mandamiento ejecutivo cuando estas se hallen en firme, lo que erradica la idea atinente a que mientras esto no suceda se paraliza la posibilidad del trámite ejecutivo.

También se reducen las excepciones y se eliminan las concernientes a las causales de nulidad de los numerales 7 y 9 del artículo 140 del C. de P. C., que carecen de base para ser propuestas por tratarse de asuntos que se han debido definir en la etapa del proceso declarativo. Además, se fija la misma regla para las condenas que quedan en firme en el curso del proceso y se quieren ejecutar de inmediato, que con el texto vigente, además, ni siquiera tienen la opción y siempre debe acudir a proceso separado, sin perjuicio de que, si así lo quiere el acreedor, espere para adelantar una sola ejecución.

Adicionalmente, se otorga similar sistema para la ejecución de obligaciones que surjan, con los requisitos del artículo 488 del C. de P. C., reconocidas en transacciones o conciliaciones aprobadas por el juez en procesos de conocimiento, posibilidad que a más de dar un eficiente sistema para su ejecución, evita los engorrosos pasos de elaborar la demanda, someterla al reparto, y demás actuaciones que con esta propuesta se evitarían.

Artículo 35. (Antes artículo 54 texto Senado). El texto de reforma al artículo 352 del Código de Procedimiento Civil sobre oportunidad y requisitos del recurso de apelación se modifica en relación con el aprobado por el Senado

A este artículo se le efectúa una modificación y una adición en relación con el texto aprobado en Senado. La modificación es solo de ajustes de redacción en el párrafo introducido a este artículo en el texto aprobado en Senado, con el que se pretende agilizar la tramitación del recurso de apelación otorgándole al Secretario un término de quince (15) para la remisión del expediente o las copias al superior jerárquico que debe resolver la apelación y así evitar lo que hoy ocurre, en el sentido que el expediente o las copias son enviadas meses después de concedido el recurso, no obstante, en ocasiones el Despacho del superior queda en el mismo edificio o por lo menos muy cerca. La adición consiste en consagrar la sustentación obligatoria del recurso de apelación, el cual hoy en día no requiere ser sustentado. Con esto se obliga a la parte que apela, so pena de que se le declare desierto, a sustentar la apelación, en busca de que quien deba resolverlo pueda establecer cuál es el motivo de la inconformidad del recurrente. La apelación a más tardar deberá sustentarse ante el superior, y será éste quien deberá declarar desierto el recurso en caso de no sustentarse.

Artículo 36. (Antes artículo 43 texto Senado). El texto de reforma al artículo 354 del Código de Procedimiento Civil sobre efectos en que se concede la apelación se modifica en relación con el aprobado por el Senado

La modificación que se hace en el texto aprobado por Senado al actual artículo 354 del C. de P. C., era la de corregir un yerro mecanográfico de la reforma de 1989, en el sentido de que cuando se define en el numeral 3 el efecto diferido, se dice “no se suspenderá”, cuando lo cierto es que para ese efecto debe decirse “se suspenderá”, equívoco mecanográfico ampliamente

superado por la jurisprudencia y la doctrina. En este sentido el texto aprobado en Senado queda igual.

De otra parte, se propone en este momento (he aquí la modificación) eliminar los incisos 2 y 3 del numeral 1 del actual texto que regula el efecto suspensivo, en el sentido de que se considera que dichos incisos son un contrasentido para el efecto suspensivo del recurso de apelación y que sólo confusión han traído a la interpretación del mismo.

Artículo 38. (Antes artículo 44 texto Senado). El texto de reforma al artículo 386 del Código de Procedimiento Civil sobre la procedencia del trámite de la consulta se modifica en relación con el aprobado por el Senado

La modificación al texto aprobado en Senado consiste únicamente en eliminar el enunciado de la parte final del inciso 2° “*aun cuando haya sido apelado por una sola de las partes*”, ya que es un contrasentido porque la consulta precisamente procede cuando el fallo no ha sido apelado.

Artículo 39. (Artículo nuevo). Se propone un artículo nuevo para modificar el actual artículo 387 del Código de Procedimiento Civil sobre regulación de aranceles

Para adecuar la norma a la Constitución Política de 1991, en cuanto en el artículo 257 numeral 3 dispuso que era competencia del Consejo Superior de la Judicatura “*Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.*”; por lo tanto se elimina la expresión: “*el gobierno regulará el arancel judicial*” y se reemplaza por: “*el consejo superior de la Judicatura regulará el arancel judicial*”.

Artículo 40. (Antes artículo 18 texto Senado). El texto de reforma al artículo 388 del Código de Procedimiento Civil sobre honorarios de auxiliares de la justicia se modifica en relación con el aprobado por el Senado

Se establece que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura fijar los parámetros para determinar los honorarios de los auxiliares de la justicia y se le señala un plazo de 3 meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Se modifica la redacción del último inciso para simplificarla y extenderla a todos los procesos y no sólo a los ejecutivos como lo establecía el texto aprobado en Senado. Se establece que, cuando haya lugar a remuneración o reembolso de honorarios por concepto de un dictamen pericial, en ningún caso se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que debe aplicarse como ya se anotó a todos los procesos y a todos los dictámenes periciales presentados por las partes, cuando la ley lo permite y debe procederse por parte del juez a fijar su remuneración o a establecer el reembolso de gastos a favor de la parte que los sufragó.

Artículo 41. (Artículo nuevo). Se propone un artículo nuevo para modificar el actual artículo 392 del Código de Procedimiento Civil que regula el tema de las condenas en costas

Con el fin de establecer un control legislativo al sistema de costas en los procesos judiciales, se establece que, salvo en la sentencia o recurso que resuelva la apelación de ésta, y en la casación o revisión, sólo se podrá condenar en costas en la medida en que sea manifiesta la carencia de fundamento legal para promover el incidente, recurso u oposición, o cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, con el fin de evitar su imposición automática que sólo conlleva a castigar de manera injustificada a la parte que ejerce sus derechos a oponerse o a contradecir decisiones judiciales que le perjudiquen, lo cual viola Principio de Gratuidad de la Justicia. Se establece que en el caso de la apelación de un auto de los que no ponen fin al proceso, no habrá costas en la segunda instancia, con el propósito de erradicar algunas prácticas judiciales en ese sentido que gravan doblemente al apelante y agravan la violación del aludido principio.

Otra de las razones que motivan la reforma, consiste en que al consagrarse la imposición de costas de manera objetiva únicamente para la sentencia o decisión similar que ponga fin al proceso, y siendo allí donde se reconocen a cargo de la parte vencida los gastos en que haya incurrido la contraparte, incluidos los ocasionados por razón de cualquier recurso, incidente u objeción, resulta innecesario y hasta violatorio del *nom bis in idem*, que se condene en costas en cualquiera de esas actuaciones, pues como se sabe, los gastos en que se incurran deberán ser resarcidos mediante la imposición de costas en la condena.

Se elimina el inciso 2º del numeral 1º para acatar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional que dejaron sin vigor el mismo.

Artículo 42. (Artículo nuevo). Se propone un artículo nuevo para modificar el actual artículo 393 del Código de Procedimiento Civil que regula el tema de las condenas en costas

Como quiera que el Decreto 2150 de 1995 en el artículo 91 suprimió la facultad del Ministerio de Justicia y del Derecho para aprobar las tarifas de abogados y que resulta más apropiado que sea el Consejo Superior de la Judicatura el que lo haga, se adiciona la norma para atribuirle a esa Corporación la competencia para fijar los criterios. Se elimina el inciso 2 del numeral 2 para acatar lo dispuesto en sentencia del 25 de abril de 1991 de la Corte Suprema de Justicia, que declaró inexecutable la expresión: *No habrá lugar a agencias en derecho a favor de la Nación, de las instituciones financieras nacionalizadas, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios*.

Artículo 43. (Antes artículo 45 texto Senado). El texto de reforma al artículo 424 del Código de Procedimiento Civil sobre restitución de inmueble arrendado se modifica en relación con el aprobado por el Senado

Se acoge la idea del texto aprobado en Senado para eliminar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos de restitución de inmueble arrendado, enmendando así, el yerro de la Ley 640 de 2001 que no excluyó a estos procesos de la audiencia de conciliación prejudicial. De otra parte, se establece una modificación al actual artículo, para aclarar en el numeral 3 del parágrafo 1, que la ejecución puede adelantarse para el cobro de cánones, perjuicios, costas y demás rubros a que haya lugar como consecuencia de la sentencia o del contrato, y evitar así, algunas interpretaciones en contrario que han generado confusión al respecto.

Artículo 44. (Antes artículo 46 texto Senado). El texto de reforma al artículo 491 del Código de Procedimiento Civil sobre ejecución por sumas de dinero en el proceso ejecutivo se modifica en relación con el aprobado por el Senado

Se acoge la idea incorporada en el texto aprobado en Senado, consistente en que cuando deban pagarse intereses a una tasa legal, la demanda no deberá indicar la tasa en cifras sino que bastará con que se indique a qué tipo de tasa se refiere, por ejemplo, que baste con decir "intereses a la tasa máxima legal permitida", o "intereses a la tasa del DTF". Esta reforma se considera apropiada, pues cuando se trata de tasas variables, la indicación de su tasa porcentual es innecesaria, toda vez que estará sujeta a su inestabilidad. Así las cosas, bastará que el ejecutante indique en su demanda que pretende mandamiento de pago por "... intereses de mora a la tasa máxima legal permitida" o "intereses de plazo a la tasa D.T.F. más cuatro puntos" o "intereses de plazo a la tasa del interés corriente bancario", etc..., sin que se le pueda obligar a decir en su demanda 33%, 25% o 23%. El juez deberá dictar también el mandamiento de pago, indicando lo mismo que ya se anotó para la demanda ejecutiva, sin hacer expresa manifestación de la tasa porcentual. La modificación al texto aprobado en Senado es de ajustes de redacción.

Artículo 45. (Antes artículo 48 texto Senado). El texto de reforma al artículo 498 del Código de Procedimiento Civil sobre pago de sumas de dinero en el proceso ejecutivo se modifica en relación con el aprobado por el Senado

Se acoge la idea del texto aprobado en Senado en el sentido de permitir que el juez dicte mandamientos de pago en moneda extranjera cuando el título ejecutivo así lo imponga, esto es, cuando de acuerdo con el título ejecutivo o la ley, la conversión a moneda nacional tenga que efectuarse el día de verificación del pago, así se evita, que el juez en estos casos dicte mandamientos en moneda nacional, aplicando una tasa de convertibilidad ajena al título y por ende, caprichosa. Las modificaciones que se efectúan al texto aprobado en Senado son ajustes de redacción.

Artículo 47. (Antes artículo 50 texto Senado). El texto de reforma al artículo 505 del Código de Procedimiento Civil sobre notificación del mandamiento de pago y apelación en el proceso ejecutivo se modifica en relación con el aprobado por el Senado

La modificación introducida en el texto aprobado en Senado estaba ligada íntimamente con el régimen de notificaciones que allí mismo se proponía. Al proponerse un cambio sustancialmente diferente en lo relacionado con el régimen de notificaciones, la modificación a este artículo 505 propuesta en Senado debe desaparecer por cuestiones de congruencia de la reforma. Sin

embargo, se propone en este momento hacer unas modificaciones al actual artículo 505, en el sentido de que debe eliminarse todo el inciso 2 (relacionado con la entrega de copias al momento de la notificación), y lo más importante, al régimen de apelabilidad del mandamiento de pago.

En este sentido, se establece las siguientes reglas en cuanto a la apelación:

a) El mandamiento de pago es inapelable. Así las cosas, se establece para el ejecutivo quirografario la misma regla que hoy rige en los ejecutivos hipotecarios o prendarios;

b) El auto que niegue el mandamiento de pago, total o parcialmente, es apelable en el efecto suspensivo. Se mantiene la regla hoy vigente, pero con la eliminación de la previa notificación al ejecutado, pues esa notificación sólo se justifica bajo la apelabilidad de la orden de pago, pero al desaparecer esta posibilidad debe eliminarse la citación al ejecutado para la tramitación de la apelación que niega el mandamiento;

c) El auto que por vía de reposición revoque el mandamiento de pago es apelable en el diferido. Se mantiene la regla hoy vigente.

Artículo 48. (Artículo nuevo). Se propone un artículo nuevo para modificar el actual artículo 507 del Código de Procedimiento Civil sobre cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas en el proceso ejecutivo

La modificación propuesta se circunscribe a la eliminación de la referencia que el actual artículo 507 en su último inciso hace por error a una norma inexistente, es decir, se elimina del vigente artículo la expresión "... salvo cuando en la revisión de que trata el numeral 3 del artículo 509, el juez declare terminado el proceso por no existir título que amerite la ejecución", toda vez que, no existe en el Código ese numeral 3 del artículo 509, error de articulación de la reforma introducida en el año de 1989.

Artículo 49. (Antes artículo 19 texto Senado). El texto de reforma al artículo 509 del Código de Procedimiento Civil sobre excepciones que pueden proponerse en el proceso ejecutivo se modifica en relación con el aprobado por el Senado

En este artículo se proponen modificaciones sustancialmente diferentes a las contenidas en el texto aprobado en Senado y valga decir, a lo hoy existente y aplicable en materia de excepciones en el proceso ejecutivo.

El texto aprobado en Senado desechó la idea que traía el Proyecto presentado por el Gobierno Nacional, en relación con la eliminación del trámite de las excepciones previas en el proceso ejecutivo y su proposición mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Tal y como consta en la Ponencia presentada para el debate en la Comisión Primera de Senado, la propuesta gubernamental de eliminar las excepciones previas en el ejecutivo (que entre otras cosas desde hace tiempo había sido propuesta por parte de la doctrina), no fue acogida en dicha oportunidad, bajo importantes planteamientos, en el sentido de que bajo el trámite de la reposición, el juez que declaraba fundada la excepción previa propuesta, necesariamente tendría que revocar el mandamiento de pago, y el demandante o ejecutante no tendría camino distinto de iniciar, por cuestiones formales subsanables en la mayoría de los casos, otro proceso ejecutivo y someter de nuevo su demanda a reparto, corriéndose el grave riesgo de que entre una y otra demanda pudiera haberse consumado una prescripción o haber ocurrido la operancia de una caducidad.

En este orden de ideas, se sugiere en el Pliego de Modificaciones adjunto, una situación ecléctica que recoge, tanto la idea gubernamental de eliminar el trámite de las excepciones previas para que los hechos que las configuren se ventilen a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como las inquietudes observadas en la Comisión Primera de Senado, sobre los nefastos efectos de aplicar sin ninguna regla especial el recurso de reposición con el fin de ventilar y decidir sobre los hechos que configuran excepciones previas.

En este orden de ideas, se indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin embargo, cuando se declare probada una que no implique terminación del proceso y atendiendo las especiales características de la excepción previa declarada, el juez deberá adoptar la decisión que corresponda (remitir el proceso al competente, integrar el litisconsorcio necesario, ordenar la citación omitida o la notificación a quien fue demandado, dar el trámite que corresponda al proceso, etc.) u ordenar que se subsane el defecto o se presente el documento omitido (ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, etc...) en el término de 5 días, so pena de revocarse el mandamiento de pago.

De otra parte, se establecen reglas claras sobre la apelabilidad del auto que al resolver un recurso de reposición por hechos constitutivos de excepción previa, revoque la orden de pago, en el sentido de que dicho auto será siempre apelable en el efecto diferido, a menos que se haya revocado por falta de competencia lo que no sería apelable.

Artículo 50. (Antes artículo 20 texto Senado). El texto de reforma al artículo 510 del Código de Procedimiento Civil sobre el trámite de excepciones en el proceso ejecutivo se modifica en relación con el aprobado por el Senado

En el texto aprobado en Senado se introducía una modificación, que se mantiene, en el sentido de indicar expresamente que el traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se debe efectuar mediante auto y no mediante fijación en lista como lo hacen algunos jueces, por fortuna una minoría.

Teniendo en cuenta que se eliminó el trámite de las excepciones previas en la reforma propuesta al artículo 509 del Código, se hacen ajustes de adecuación por congruencia dentro del Pliego de Modificaciones propuesto.

Igualmente, en el inciso 2 del Literal e) se modifica la referencia legal al artículo 392 numeral 5, porque la propuesta de modificación que aquí se presenta a tal artículo, adicionó sus numerales y en tal sentido el 5 es ahora el 6.

Artículo 51. (Antes artículo 21 texto Senado). El texto de reforma al artículo 516 del Código de Procedimiento Civil sobre avalúo y pago con productos en el proceso ejecutivo se modifica en relación con el aprobado por el Senado

El texto aprobado en Senado recogía la propuesta gubernamental presentada en el proyecto, en virtud de la cual, los avalúos de los bienes que debían rematarse en el proceso ejecutivo podían ser presentados por el ejecutante mediante un procedimiento realmente innovador y que mucha agilidad le puede generar a los procesos ejecutivos, trámite éste muy parecido al adoptado en la reforma de 1989 para la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

En este sentido se comparte lo manifestado en la ponencia presentada en la Comisión Primera del Senado, en donde se indicaba que "Lo relacionado con el avalúo de los bienes dentro del proceso ejecutivo es uno de los aspectos que más demora el trámite general del proceso, pues implica el nombramiento de los peritos, la comunicación de la designación, la posesión, el pago de los gastos de la pericia (cuando a ello hay lugar), el tiempo invertido por el experticio y su presentación al juzgado, además de su obvia contradicción".

Con el mecanismo propuesto (aquí modificado), se traslada la obligación de obtener el avalúo a la parte demandante, quien podrá contratarlo con entidades o profesionales especializados o con un evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, si éste fue posterior a la ejecutoria de la sentencia. Vencido el plazo anterior sin que se hubiere presentado el avalúo, el demandado podrá hacerlo y, si ninguna de las partes lo presenta, el juez designará el perito de la lista de auxiliares de la justicia, salvo que se trate de inmuebles o vehículos pues este caso no hay que designar peritos cuyo dictamen es reemplazado por los criterios del impuesto de rodamiento y el avalúo catastral, que en los incisos 5 y 6 se introducen.

En el Pliego de Modificaciones se consagran disposiciones especiales para el avalúo de bienes inmuebles y vehículos automotores, respecto de los cuales existen documentos públicos y privados que pueden en la mayoría de los casos, utilizarse para determinar el valor real de los mismos y así evitarse innecesarios peritajes que sólo gastos y tiempo le significan al proceso.

En este sentido, se propone establecer una regla especial para el avalúo de bienes inmuebles, en el sentido de que se tendrá por tal, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, salvo que quien aporte el avalúo, demandante o demandado, considere que no es útil para establecer el precio real del inmueble, caso en el cual, además de estos documentos deberá presentar el dictamen realizado en los términos establecidos en la regla general (por entidades o por profesionales especializados o por un evaluador de la lista de auxiliares de la justicia).

Tratándose de vehículos automotores se establece la regla especial de que el avalúo será el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento incrementado en un 50%, salvo que quien aporte el avalúo, demandante o demandado, considere que no es útil para establecer el precio real del vehículo, caso en el cual, además de estos documentos deberá presentar el dictamen realizado en los términos establecidos en la regla

general (por entidades o por profesionales especializados o por un evaluador de la lista de auxiliares de la justicia), pero también podrá acudir a las publicaciones especializadas en donde se indica el precio de estos automotores.

Finalmente, se hacen algunos ajustes de orden procedimental, con el fin de estructurar adecuadamente esta forma de evaluar los bienes en el proceso ejecutivo.

Por razones de conveniencia se le adiciona a la norma la propuesta del Gobierno del literal f) que le recuerda a las partes las sanciones y multas a que se hacen acreedoras en caso de que no presten colaboración para el avalúo de bienes o impidan su inspección por el perito, lo que resulta particularmente importante pues es el único mecanismo con que cuenta la parte que discrepa del avalúo catastral o de rodamiento.

Artículo 52. (Antes artículo 22 texto Senado). El texto de reforma al artículo 517 del Código de Procedimiento Civil sobre reducción de embargos en el proceso ejecutivo se modifica en relación con el aprobado por el Senado

Se mantiene con algunas modificaciones de redacción, la idea propuesta en el texto aprobado en Senado, en el sentido de permitir que en cualquier estado del proceso el juez pueda requerir o deba requerir al ejecutante para que justifique la razonabilidad de los embargos y secuestros consumados cuando se considere que son excesivos. El demandado podrá prescindir de alguno o algunos de los practicados, o dará las explicaciones para justificar las medidas cautelares que se hayan consumado, siendo en todo caso, obligación del juez resolver lo que corresponda sobre el particular, bien decretando la reducción de las cautelas ya consumadas o dejándolas todas vigentes, cuando las explicaciones hayan sido satisfactorias. Para efectos de que el ejecutante pueda sin ningún temor acudir a esta figura con absoluta lealtad procesal, se eliminó la actual disposición que obligaba al juez a condenar al ejecutante cuando prosperara una petición de reducción de embargos.

La importancia de la modificación al actual artículo 517, radica en que la reducción de embargos es factible en cualquier estado del proceso y no como hoy ocurre sólo después del avalúo de los bienes. En este sentido, si los bienes no están evaluados, ello no es impedimento para que el juez limite o reduzca los embargos, cuando su sana crítica frente a la situación así se lo haga entender. Teniendo en cuenta que, en algunos casos le será imposible al juez determinar la viabilidad de la reducción por no haber avalúos, el juez deberá entonces abstenerse de reducirlos, pero bien puede ser esta una situación excepcional, en el sentido de que el sólo criterio lógico y obvio de la situación, puede convencer al juez del exceso en las cautelas. La adecuada aplicación de esta norma, también dependerá de la lealtad de las partes, en especial la ejecutada, para solicitarle al juez prescindir de algunas cautelas cuando a su juicio las practicadas sean excesivas, y de que los ejecutantes entiendan que el proceso ejecutivo está concebido para garantizar la satisfacción de las obligaciones a cargo de los deudores, pero no, para sitiarlos económicamente.

Artículos 53, 54, 55, 56 y 57. (Antes artículos 23, 24, 25, 26 y 27 texto Senado). El texto de reforma a los artículos 523, 525, 527, 528 y 529 del Código de Procedimiento Civil sobre remate, avisos y publicaciones, diligencia de remate, remate por comisionado y pago e importación del remate en el proceso ejecutivo se modifican en relación con el aprobado por el Senado

En texto aprobado en Senado, en relación con estos artículos proponía (acogiendo la propuesta gubernamental contenida en el Proyecto) el remate de bienes por Notarías y Martillos especializados, como regla obligatoria, a menos que no hubiera Notaría o Martillo en los lugares en donde se debía adelantar el remate o cuando se tratara de proceso ejecutivo de mínima cuantía, tal y como se disponía en el texto relacionado con la modificación del artículo 523 sobre remate de bienes. En el Proyecto del Gobierno y en el texto aprobado en Senado, sin lugar a dudas, desjudicializar las diligencias de remate para pasarlas a Notarías y Martillos era uno de los aspectos más importantes de la reforma.

Como a continuación se explica, el Pliego de Modificaciones que se presenta, recoge la idea del Gobierno Nacional y del texto aprobado en Senado, pero con cambios importantes. Los cambios que se proponen son:

- a) Consagrar el remate por Notarías, Martillos y Cámaras de Comercio como un mecanismo supletorio y no imperativo u obligatorio;
- b) Que quien tenga derecho a pedir el remate (ejecutante, ejecutado o quien haya embargado remanentes) pueda solicitar al juez el remate por Notaría, Martillo o Cámara de Comercio;

c) Que quien solicite el remate de los bienes debe sufragar los gastos, expensas y tarifas que se causen por el remate, sin lugar a reembolso ni a que sean tenidos en cuenta para fijación de costas procesales;

d) Que la Notaría, Martillo o Cámara de Comercio actúen como comisionados del juez. En consecuencia, las normas y reglas sobre el remate en Notarías, Martillos y Cámaras de Comercio se introducen en el artículo 528 de remate por comisionado.

Acogidos estos criterios, este mecanismo podrá entrar a regir una vez el Gobierno Nacional fije las tarifas que pueden cobrar las Cámaras de Comercio y Martillos por efectuar los remates, como también los que fije la Superintendencia de Notariado y Registro para el caso de las Notarías.

En el texto aprobado en Senado se indicaba que el remate podía hacerse también a través de entidades especializadas, pero se consideró muy amplia esta expresión, dejando entonces a estas entidades especializadas en la obligación de acceder a la autorización oficial para convertirse en Martillos, si desean estar facultados para efectuar diligencias de remate de bienes embargados en procesos ejecutivos.

En este sentido, las normas contenidas en el Pliego de Modificaciones relacionadas con reformas a los artículos 523, 525, 527 y 529 son prácticamente de ajustes normativos, de eliminación de disposiciones innecesarias o de corrección de errores de procedimiento en ellas contenidas.

Así las cosas, se propone los siguientes ajustes:

– En el artículo 523 eliminar por innecesario el inciso 5° que establece una anterioridad entre el auto que fije fecha y hora para remate, siendo claro que esa antelación se predica en mejor forma de lo reglado en el artículo 525 del Código.

– En el artículo 525 se aumenta de 5 días a 10 días, la antelación no inferior, entre la publicación del aviso y el remate de los bienes; se elimina la fijación del aviso en la Secretaría del juzgado, entre otros retoques menores.

– En el artículo 527 se indica claramente que el apoderado que licite o solicite la adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa, evitando así las discusiones sobre el particular.

– En el artículo 528 se le fijan funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Gobierno Nacional para la reglamentación de las tarifas a las Notarías, Cámaras de Comercio y Martillos y se establece un término perentorio de 3 meses, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto.

– En el artículo 529 se elimina la autorización a la que debe acceder un acreedor para rematar por cuenta de su crédito, cuando eran varios acreedores.

Artículo 58. (Antes artículo 28 texto Senado). El texto de reforma al artículo 539 del Código de Procedimiento Civil sobre citación de acreedores con garantía real en el proceso ejecutivo se modifica en relación con el aprobado por el Senado

Este artículo en el texto aprobado en Senado modificaba de manera intrascendente, el actual artículo 539 del C. de P. C., pues allí se sustituía la expresión “registrador de instrumentos públicos” por “oficina de registro correspondiente”, con el fin de hacer claridad sobre el hecho de que también se refiere a los otros registros, distintos del de inmuebles, por ejemplo, el registro automotriz, aeronáutico o marítimo, lo cual obviamente había sido siempre entendido así por la jurisprudencia y la doctrina.

Lo anterior permanece igual, pero se le introduce una modificación al texto, en el sentido de indicar que el acreedor con garantía real que es citado (en este Pliego se indica que notificado) dentro del proceso ejecutivo quirografario en donde se embargó el bien dado en garantía, cuando decide acudir al mismo proceso en donde fue citado, acude a éste en acción mixta y no en acción hipotecaria o prendaria exclusivamente, con esto se evita la discusión sobre el particular.

Artículo 59. (Antes artículo 29 texto Senado). El texto de reforma al artículo 540 del Código de Procedimiento Civil sobre acumulación de demandas en el proceso ejecutivo se modifica en relación con el aprobado por el Senado

Este artículo en el texto aprobado en Senado es idéntico al actual artículo 540 del Código, sin embargo, la leve pero importante modificación consistente en decir que, la oportunidad para acumular no va hasta la “diligencia de remate” sino hasta “la ejecutoria del auto que fije fecha y hora para el remate de bienes”, evitando así, la infructuosa publicación de remates, para que a última hora se presente una acumulación que impida rematar el bien.

Adicionalmente, y en atención a que se modificó el artículo 318 sobre notificaciones, se ajusta este artículo al contenido aquél, que entre otras cosas

eliminó el aviso y lo sustituyó por una información que debe publicarse, como ya se explicó.

Artículo 61. (Antes artículo 31 texto Senado). El texto de reforma al artículo 554 del Código de Procedimiento Civil sobre requisitos de la demanda ejecutiva con garantía real se modifica en relación con el aprobado por el Senado

El texto aprobado en Senado consagra varias disposiciones que se consideran importantes, así:

– El establecer un término máximo de expedición para el certificado del registrador que se anexe a la demanda, en el sentido de que no debe haber sido expedido hace más de cuarenta y cinco (45) días.

– La obligación para el registrador de inscribir el embargo, aún en el evento de que el demandado no siga siendo el actual propietario del inmueble hipotecado; y, la sustitución oficiosa de la parte demandada y la orden de notificación a quien figura en el informe del registrador como el actual propietario.

En este sentido se incluye este artículo en el Pliego de Modificaciones, pero haciendo unos cambios:

– El término máximo de expedición del certificado del registrador de 45 días debe limitarse a 1 mes, por dos razones: La primera, para restringir más la posibilidad de iniciar un proceso ejecutivo hipotecario contra alguien que no es el actual propietario; y la segunda, para efectos de hacer más fácil el cómputo de los términos.

– Se mantiene la idea de la sustitución procesal para el caso de que se demande a una persona que aparece como propietario y con posteridad a la expedición del certificado del registrador y la fecha de inscripción del embargo, haya habido cambio en la titularidad del bien, pero se hacen ajustes de redacción.

– Se establece como requisito especial de la demanda, el indicar bajo juramento la fecha en que se fue notificado del proceso ejecutivo quirografario en el caso del artículo 539 del Código, o la manifestación de no haber sido notificado.

Artículo 62. (Artículo 32 texto Senado). El texto de reforma al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil sobre remate y adjudicación de bienes en el proceso ejecutivo se modifica en relación con el aprobado por el Senado

En el texto aprobado en Senado se hicieron a este artículo sólo modificaciones de ajuste. Sin embargo, se aprovecha la reforma para eliminar la remisión de no aplicabilidad del inciso 2° del artículo 523, en el sentido de que ese inciso sí tiene aplicación en esta disposición que regula el remate y la adjudicación de bienes en el proceso ejecutivo.

De igual manera, se modifica el numeral 4 para indicar que para la adjudicación del bien al ejecutante, el acreedor deberá consignar a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito y de las costas si la hubiere. Al hacer precisión de que es en relación con la última liquidación se aclara la norma, que en algunas ocasiones ha tenido interpretaciones contrarias.

Finalmente, se hace una adición importante a la norma, en el sentido de incluir un numeral 7 en virtud del cual, se permita a los acreedores hipotecarios o prendarios que han ejercido acción ejecutiva haciendo valer exclusivamente sus garantías reales, que si el bien es rematado o adjudicado sin que se satisfaga íntegramente la obligación, podrán perseguirse otros bienes del ejecutado, sin necesidad de nueva demanda, mandamiento de pago o sentencia. Con lo anterior se prevé un mecanismo más eficiente y rápido para el cobro de los saldos insolutos de los procesos ejecutivos con garantía real, pues en la actualidad hay que proceder al desglose de los documentos en donde conste el saldo, iniciar una nueva demanda ejecutiva quirografaria, prestar caución, embargar bienes y demás actuaciones, lo cual en verdad no tiene ninguna justificación.

Igualmente, en el numeral 5 se modifica la referencia legal al artículo 392 numeral 7°, porque la propuesta de modificación que aquí se presenta a tal artículo, adicionó sus numerales y en tal sentido el 7 es ahora el 8.

Artículo 63. (Artículo 33 texto Senado). El texto de reforma al artículo 681 del Código de Procedimiento Civil sobre remate y adjudicación de bienes en el proceso ejecutivo se modifica en relación con el aprobado por el Senado

En el texto aprobado en Senado se hicieron a este artículo sólo modificaciones de ajuste. En el presente Pliego de Modificaciones se le hacen otros ajustes, en el sentido de que cuando se dice ejecutado, debe entenderse persona

afectada con la medida, pues se trata de una norma general del Código y no de una especial de uso exclusivo en el proceso ejecutivo.

Artículo 64. (Artículo 7° texto Senado). El texto de derogatoria del artículo 102 de la Ley 446 de 1998 queda igual al aprobado por el Senado

En virtud de este artículo, el Senado aprobó una importantísima disposición relacionada con la eliminación de la audiencia de conciliación en el proceso ejecutivo regulada en el artículo 102 de la Ley 446 de 1998. La eliminación de esta audiencia de conciliación para los procesos ejecutivos se considera acertada, siendo entonces de buen recibo, la justificación que para tal derogatoria traía la Ponencia presentada en la Comisión Primera del Senado, la cual debe tenerse en cuenta, y en especial lo que sobre el particular opinó el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en escrito del 22 de abril de 2002 dirigido al entonces Coordinador de Ponentes: "No cabe duda que todo ese "empotramiento" de conciliación y acuerdos, son ajenos a un proceso ejecutivo. Esa actuación es propia de los procesos de conocimiento y por cierto de los más demorados. Estas reformas donde se introducen este tipo de normas, obedecen a desesperos y al deseo de innovar, pero sin mirar una política general. Si no se hiciera la reforma, sería útil derogar el artículo 102 de la Ley 446 de 1998. Inclusive, la simple posibilidad que haya audiencia de conciliación en el ejecutivo, resulta prácticamente un contrasentido, si las partes quieren llegar a un arreglo, lo pueden hacer extrajudicialmente y presentarlo al juzgado. (...) En conclusión: El proceso ejecutivo es, en todos los países civilizados del mundo, para satisfacer pretensiones, de tal manera que no debe existir audiencia de conciliación por ninguna razón, sin perjuicio, como es obvio, de que las partes lleguen a arreglos, que se resolverán siguiendo las reglas generales."

Artículo 65. (Artículo 56 texto Senado). El artículo sobre vigencia, derogatoria y tránsito de legislación se modifica en relación con el aprobado por el Senado

En el texto aprobado en Senado se establecía que la ley entraría a regir seis (6) meses después de su promulgación, excepto, un buen número de artículos que deberían empezar a regir inmediatamente.

Se considera que la reforma que esta ley establece debe entrar a regir en su totalidad en un mismo momento y que adicionalmente, por ser relativamente extensa, debe darse un término prudencial para que sea estudiada y divulgada para evitar traumatismos en su inicial aplicación. Así las cosas, se modifica el texto de Senado para proponer que la reforma entre en vigencia en su totalidad tres (3) meses después de su promulgación.

De otra parte, se incluye en el Pliego de Modificaciones unas derogatorias expresas en el siguiente sentido:

– Se derogan expresamente los artículos 316 y 317 del Código de Procedimiento Civil, sobre notificaciones por comisionado, tal y como quedó explicado anteriormente, pues el nuevo régimen de notificaciones hace inaplicable dicha modalidad de notificar por comisionado; igualmente la disposición del 317 ya que la conducción por policía de quien debe ser notificado personalmente de conformidad con los numerales 1 a 3 del artículo 320, es ya improcedente en razón de la modificación que se le introduce a esa norma.

– También se adiciona con la derogatoria de los artículos 346 y 347 que tratan el tema de la perención, modificando así lo aprobado en Senado en tanto se incurre en una redacción innecesaria del artículo 346 al regular los aspectos que concurren a su derogatoria los cuales deben precisarse en la exposición de motivos pero no en la redacción del texto, el cual simplemente debe eliminarse.

– Se consigna que la vigencia de la ley para efectos de los plazos previstos en los artículos 388 inciso final y parágrafo 2 del artículo 528, será a partir de su promulgación, con la finalidad de que las autoridades allí señaladas entren a reglamentar de manera inmediata las materias asignadas por esta ley.

– Se derogan los artículos 544 a 549 del Código Procedimiento Civil que regulan el proceso ejecutivo de mínima cuantía, por considerarse que la existencia de esa vía procesal no se justifica y que bien puede eliminarse, para que dichos procesos se tramiten en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía.

– Se derogan todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las especiales que establezcan el grado jurisdicción de consulta para las sentencias que se profieran en procesos de declaración de pertenencia, lo que podría inicialmente considerarse redundante ante la modificación sugerida al artículo 386, pero aquí se reitera y se extiende a disposiciones especiales para evitar interpretaciones que hagan nugatoria la reforma en este sentido.

JUSTIFICACION DE ELIMINACION DE ALGUNAS NORMAS APROBADAS EN SENADO

– **Artículo 37 del texto de Senado. Se pretendía modificar el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil sobre proposición, trámite y efecto de los incidentes**

Se proponía aumentar a diez (10) días el término para contestar los incidentes, lo cual se considera exagerado, razón por la cual debe mantenerse el término de tres (3) días hoy vigente y en consecuencia, la norma no debe ser modificada y por ende debe eliminarse del Proyecto.

– **Artículos 41 y 42 del texto de Senado. Derogatoria expresa de los artículos 346 y 347.**

El señalamiento de su derogatoria no se consigna, por razones de técnica legislativa, en el mismo artículo que se pretende derogar, sino en el artículo final de la ley se refiere al tema de vigencia y derogatorias

– **Artículo 47 del texto de Senado. Se pretendía modificar el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil sobre mandamiento ejecutivo**

Se considera que el texto actual del Código es suficientemente claro, en el sentido de que el juez debe dictar el mandamiento de pago en la forma que considere legal, si la pedida no lo fuere. Se considera que no es por falta de legislación o por claridad de la disposición que tal deber en ocasiones no es cumplido por el juez, razón por la cual, la reforma sugerida debe eliminarse.

Los honorables Representantes ponentes convencidos de la conveniencia, oportunidad y necesidad de esta reforma, solicitamos a los integrantes de la Comisión Primera Constitucional darle primer debate al Proyecto de ley 284 de 2002 Cámara, 204 de 2001 Senado, por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el Proceso Ejecutivo y se dictan otras disposiciones, junto con el Pliego de Modificaciones (anexo):

De los honorables Representantes,

Germán Varón Cotrino,
Ponente (Coordinador).

Germán Navas Talero, Jorge Homero Giraldo,
Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2002 CAMARA, 204 DE 2001 SENADO

por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el Proceso Ejecutivo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. (Antes artículo 51 texto Senado). El artículo 1° del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 1°. Gratuidad de la justicia civil. El servicio de la justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría. Las partes tendrán la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva”.

Artículo 2°. (Antes artículo 52 texto Senado). El artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 6°. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas”.

Artículo 3°. (Antes artículo 1° texto Senado). Los artículos 9° y 9°A del Código de Procedimiento Civil, quedaran así:

“Artículo 9°. Designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista. Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. *Designación.* Los auxiliares de la justicia serán designados, así:

a) La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores *ad litem*, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes.

En el auto de designación del curador *ad litem*, se incluirán tres nombres escogidos de la lista de dichos auxiliares de la justicia. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, acto que conllevará la aceptación de la designación. Los otros dos auxiliares incluidos en el auto conservarán el turno de nombramiento en la lista. En el mismo auto el Juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento;

b) La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio;

c) Los traductores e intérpretes serán únicos, a menos que se trate de documentos o de declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos éstos;

d) Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a éste;

e) Los secuestres podrán designar bajo su responsabilidad y con autorización judicial, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo y señalar sus funciones. El juez resolverá al respecto y fijará la asignación del dependiente, en providencia que no admite apelación;

f) El curador *ad litem* de los relativamente incapaces será designado por el juez, si no lo hiciera el interesado;

g) Los partidores y liquidadores podrán ser designados conjuntamente por los interesados, dentro de la ejecutoria de la providencia que decreta la partición o la liquidación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 608.

2. Aceptación del cargo. Todo nombramiento se notificará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente. En la misma forma se hará cualquiera otra notificación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, no concurriere a la diligencia o no cumpliera su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.

3. Designación y calidades. En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como auxiliares de la justicia personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa acreditación por parte del aspirante de los requisitos técnicos, la idoneidad y la experiencia requeridas. Las licencias deberán renovarse cada cinco (5) años.

En los demás lugares para la designación de los auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo.

Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces e inspectores, y en ningún caso podrán ser nombrados auxiliares que no figuren en las mismas, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Las entidades públicas que cumplan funciones técnicas en el orden nacional o territorial podrán ser designadas como perito sin necesidad de obtener la licencia de que trata este párrafo.

4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

a) A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia;

b) A quienes hayan rendido dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones por dolo, error grave o cohecho;

c) A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente;

d) A quienes no hayan cumplido a cabalidad con el encargo de curador *ad litem*;

e) A las personas a quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia;

f) A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria;

g) A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente;

h) A quienes se ausenten definitivamente del respectivo territorio jurisdiccional;

i) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados;

j) Al auxiliar de la justicia que haya convenido honorarios con las partes o haya solicitado o recibido pago de ellas con anterioridad a la fijación judicial o por encima del valor de ésta;

k) A quienes siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias.

Parágrafo 1°. La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.

Parágrafo 2°. También serán excluidas de la lista las personas jurídicas cuyos miembros incurran en las causales previstas en los numerales b), c), d), e), i) y j) del presente artículo, así como las personas jurídicas que se liquiden.

Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que incurran en las causales de exclusión previstas en este artículo”.

Artículo 4°. (Antes artículo 2° texto Senado). El artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 14. Competencia de los jueces municipales en única instancia. Los jueces municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.

4. De los procesos verbales de que trata el artículo 435.

5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

6. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley”.

Artículo 5°. (Antes artículo 3° texto Senado). El artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 15. Competencia de los jueces municipales en primera instancia. Los jueces municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.

3. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley”.

Artículo 6°. (Antes artículo 4° texto Senado). El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 16. Competencia de los jueces de circuito en primera instancia. Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

3. Los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializados.

4. Los de expropiación, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicción agraria, estos últimos cualquiera que sea su cuantía.

5. Los de división de grandes comunidades.

6. Los de cesión de bienes y concurso de acreedores.

7. Los de jurisdicción voluntaria, salvo norma en contrario.

8. Las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos que no correspondan a los jueces de familia.

9. Los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez”.

Artículo 7°. (Artículo nuevo). El artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 18. Competencia privativa de los jueces municipales. Los jueces municipales y promiscuos municipales conocen privativamente de:

1. De las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agraria.

2. De los requerimientos y diligencias varias que se pretendan hacer valer ante los jueces civiles y agrarios, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

De las solicitudes a que se refieren los numerales anteriores con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquiera otra autoridad judicial, conocerá el respectivo juez laboral, de familia o contencioso administrativo. Mientras entren en funcionamiento estos últimos, conocerán los tribunales administrativos”.

Artículo 8°. (Antes artículo 5° texto Senado). El artículo 31 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 31. Reglas generales. La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede en cuanto fuere menester.

En las cabeceras de Distrito Judicial, el juez, sin perjuicio de las facultades de comisionar a otras autoridades, podrá delegar la práctica de medidas cautelares y diligencias de entrega de bienes, en el Secretario y Oficial Mayor, siempre que estos sean abogados, quienes practicarán dichas medidas con las mismas facultades del juez.”.

Parágrafo 1°. En los procesos en que se decreten medidas cautelares que puedan practicarse como previas a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando no esté notificado el demandado o faltare alguno de ellos por notificarse, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anejará a cada despacho comisorio destinado al secuestro de bienes, una copia del auto admisorio o del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, para efectos de que el comisionado lleve a cabo la diligencia de notificación personal que también podrán adelantar los funcionarios mencionados en inciso 2 de este artículo.

Artículo 9°. (Antes artículo 6° texto Senado). El artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 76. Requisitos adicionales de ciertas demandas. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando éstos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Las que recaigan sobre bienes muebles, los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En las de petición de herencia bastará que se reclamen en general los bienes del causante, o la parte o cuota que se pretenda.

En aquéllas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Artículo 10. (Antes artículo 34 texto Senado). El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 90. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe

el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, sino se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”.

Artículo 11. (Antes artículo 35 texto Senado). El artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 91. Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.

2. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7 del artículo 99 o con sentencia que absuelva al demandado.

3. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda”.

Artículo 12. (Antes artículo 8° texto Senado). El artículo 107 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 107. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero solo pasará al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a éste si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. Los demás escritos y comunicaciones que no contengan una solicitud o no requieran de un pronunciamiento se agregarán al expediente por el secretario sin necesidad de auto que lo ordene. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.

La presentación personal de los escritos que la requieran, deberá hacerse en la forma y con los efectos indicados para la demanda en el artículo 84.

Cuando el escrito se envíe desde un lugar diferente al de la autoridad judicial a la cual va dirigido, el original del mismo podrá transmitirse por cualquier medio después de haber sido autenticado como se expresa en el inciso anterior; en ese caso se aplicará lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 84.

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar a la oficina remitente que le envíe fotocopia autenticada por ésta del original del telegrama.

Los despachos que cuenten con medios técnicos, podrán utilizarlos para recibir memoriales en los términos que acuerde el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. El juez iniciará sin tardanza la correspondiente investigación disciplinaria, cuando el secretario no pase oportunamente al despacho los memoriales o expedientes. La omisión de este deber constituye falta que se sancionará de conformidad con las normas que regulan el régimen disciplinario.”.

Artículo 13. (Antes artículo 9° texto Senado). El artículo 110 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 110. Concentración y suspensión de las audiencias y diligencias. Cuando su número, naturaleza o complejidad lo hagan necesario, el juez señalará de una vez fechas continuas e inmediatas para las audiencias y diligencias que deban practicarse, con el fin de que haya mayor concentración de ellas. En los casos indicados, cada audiencia o diligencia tendrá una duración mínima de tres horas, salvo que antes se agote el objeto de la misma.

Cuando no sea posible concluir la diligencia o audiencia el mismo día de su iniciación, el juez deberá, antes de cerrar la audiencia, señalar la fecha más próxima para continuarla.

En todos los procesos, las audiencias para la práctica de pruebas y diligencias que se realicen ante el juez de conocimiento podrán convertirse en oportunidad para conciliación si las partes lo solicitan de común acuerdo.”.

Artículo 14. (Antes artículo 10 texto Senado). El artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 111. Comunicaciones. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán a costa del interesado, si fuere el caso, por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario, salvo los relacionados con títulos judiciales.

Los despachos que cuenten con medios técnicos, podrán utilizarlos para estos fines en los términos que acuerde el Consejo Superior de la Judicatura.”.

Artículo 15. (Antes artículo 36 texto Senado). El artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 120. Cómputo de términos. Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas. En caso de que haya de retirarse el expediente, el término correrá desde la ejecutoria del auto respectivo.

Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.

Los términos judiciales correrán ininterrumpidamente, sin que entre tanto pueda pasarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente; en el último caso el secretario deberá obrar previa consulta verbal con el juez, de lo cual dejará constancia en el expediente.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha, si fuere de cúmplase”.

Artículo 16. (Antes artículo 11 texto Senado). El artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 124. Términos para dictar las resoluciones judiciales. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del conocimiento de la sala; ésta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión a que hubiere lugar, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en lugar visible de la secretaría.

En caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión.

En lugar visible de la secretaría deberán fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice a decidir de fondo, por ausencia de oposición de la parte demandada, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva”.

Artículo 17. (Antes artículo 53 texto Senado). El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 156. Sanciones al recusante. Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se condenará al recusante y al apoderado de éste, solidariamente, a pagar una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 18. (Artículo nuevo). El artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 183. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.

Si se trata de prueba documental o anticipada, también se apreciarán las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquéllos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta. El juez resolverá expresamente sobre la admisión de dichas pruebas, cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en el proceso o incidente.

Cuando el proceso haya pasado al despacho del juez para sentencia, las pruebas practicadas por comisionado que lleguen posteriormente, serán tenidas en cuenta para la decisión, siempre que se hubieren cumplido los requisitos legales para su práctica y contradicción. En caso contrario, y cuando en la misma oportunidad llegaren pruebas documentales cuyos originales o copias se hayan solicitado a otras oficinas, el juez de primera instancia no las tendrá en cuenta, pero serán consideradas por el superior. Este, de oficio o a petición de parte, ordenará el trámite que falte a dichas pruebas. Si se trata de documentos, la parte contraria a la que los adujo podrá tacharlos de falsos dentro del término de ejecutoria del auto que admita la apelación.

Parágrafo. En todos los procesos, las partes de común acuerdo podrán antes de que se dicte sentencia de primera instancia, realizar los actos probatorios previstos en los numerales 1, 2, 3, y 7 del artículo 21 del Decreto 2651 de 1991 y adicionalmente podrán:

a) Presentar documento en el cual consten los puntos y hechos objeto de una inspección judicial; en este caso se incorporará al expediente y suplirá esta prueba. El escrito deberá autenticarse como se dispone para la presentación de la demanda;

b) Solicitar, salvo que alguna de las partes esté representada por curador *ad litem*, que la inspección judicial se practique por las personas que ellas determinen,

Artículo 19. (Antes artículo 12 texto Senado). El artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 191. Notoriedad de los indicadores económicos. Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.

Artículo 20. (Artículo nuevo). El artículo 207 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 207. Requisitos del interrogatorio de parte. El interrogatorio será oral, si la parte que lo solicita concurre a la audiencia; en caso contrario, el peticionario deberá formularlo por escrito en pliego abierto o cerrado, que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba o presentarlo antes de la fecha señalada para interrogatorio. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.

Previamente a la práctica del interrogatorio el juez calificará las preguntas formuladas en el pliego, de conformidad con los requisitos que señala el artículo 195 de este código, dejando constancia de ello en el acta.

De la misma forma, cuando ésta deba practicarse por comisionado, el comitente lo abrirá, calificará las preguntas y volverá a cerrarlo antes de su remisión.

La parte que solicita la prueba podrá, antes de iniciarse el interrogatorio, sustituir el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte preguntas; sin embargo, el juez podrá adicionarlo con las que estime convenientes para aclarar la exposición del interrogado o verificar otros hechos que interesen al proceso; así mismo, el juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior cuya copia obre en el expediente, las manifiestamente superfluas y las que no cumplan con los requisitos del artículo 195 de este código. Estas decisiones no tendrán recurso alguno.

Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite señalado en el inciso tercero. Las preguntas podrán ser o no asertivas.

Artículo 21. (Artículo nuevo). El artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 208. Práctica del interrogatorio. A la audiencia podrán concurrir los apoderados; en ella no se admitirán alegaciones ni debates.

El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.

Antes de iniciarse el interrogatorio, se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta, el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

La parte podrá presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declara, los que se agregarán al expediente y se darán en traslado común por tres días, sin necesidad de auto que lo ordene.

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá darse diciendo si es o no cierto el hecho preguntado, pero el interrogado podrá adiccionarla con expresiones atinentes a aquel hecho. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.

De todo lo ocurrido en la audiencia se dejará testimonio en el acta, que será firmada por el juez, los apoderados y las partes que hubieren intervenido; si aquéllos y éstas no pudieren o no quisieren firmar, se dejará constancia del hecho.

En el acta se copiarán las preguntas que no consten por escrito y todas las respuestas, con las palabras textuales que pronuncien las partes y el juez.

Artículo 22. (Artículo nuevo). El artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 210. Confesión ficta o presunta. La no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca.

En ambos casos, el juez hará constar en el acta cuáles son los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito, en la demanda, las excepciones de mérito, o sus contestaciones, que se presumen ciertos.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Artículo 23. (Artículo nuevo). El artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 228. Práctica del interrogatorio. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya cursado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo de sospecha.

2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos. Si el juez incumple este requisito, incurrirá en causal de mala conducta.

3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 226. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

4. A continuación del juez, las partes podrán interrogar al testigo, comenzando por quien solicitó la prueba. El juez podrá interrrogar nuevamente si lo considera necesario.

5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni la reproducción del texto de ella.

6. El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.

7. Los testigos podrán presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declaran, los cuales se agregarán al expediente y se darán en traslado común por tres (3) días, sin necesidad de auto que lo ordene.

8. En el acta se consignarán textualmente las preguntas y las respuestas.

9. Al testigo que sin causa legal rehusare prestar juramento o declarar, y al que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido por el juez para que conteste categóricamente, o injustificadamente no concurriere a la audiencia señalada para terminar su interrogatorio, se le aplicará la multa contemplada en el artículo 225, excepto cuando manifieste que no recuerda los hechos sobre los cuales se le interroga.

10. Concluida la declaración, el testigo sólo podrá ausentarse cuando el juez lo autorice para ello.

11. El acta de la audiencia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 109, pero si fueren varios los testimonios que deben recibirse en la misma audiencia, cada testigo deberá firmarla inmediatamente que termine su interrogatorio, o al finalizar la audiencia, según el juez lo disponga.

12. El juez podrá, en cualquier momento de la instancia, ampliar los interrogatorios y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones.

Artículo 24. (Antes artículo 13 texto Senado). El artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 234. Número de peritos. Sin importar la cuantía o naturaleza del proceso, todo dictamen se practicará por un (1) solo perito.

Artículo 25. (Antes artículo 38 texto Senado). El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 252. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.

2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.

3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

4. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276.

5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274.

Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por éstas, títulos valores, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción.

En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.

Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.”

Artículo 26. (Artículo nuevo). El artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 277. Documentos emanados de terceros. Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez.

1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son auténticos de conformidad con el artículo 252.

2. Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Artículo 27. (Antes artículo 39 texto Senado). El artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 300. Inspecciones judiciales y peritaciones. Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y con o sin citación de la parte contraria. No obstante, cuando una u otra verse sobre libros y papeles de comercio, se requerirá previa notificación de la presunta contraparte.

La petición se formulará ante el juez del lugar donde debe practicarse.

Artículo 28. (Antes artículo 14 texto Senado). El artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 315. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al juzgado por la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo

ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”.

Artículo 29. (Antes artículo 15 texto Senado). El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 318. Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.

2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

3. En los casos del numeral 4 del artículo 315.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre del medio de comunicación que debe utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través del medio expresamente señalado por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

Parágrafo. Si el emplazado concurre personalmente al proceso por gestión del curador *ad litem*, y, por tal causa, este último cesare en sus funciones, sus honorarios se incrementarán en un cincuenta por ciento.”.

Artículo 30. (Artículo nuevo). El artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 319. Sanciones por información falsa. Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá al responsable multa de veinte salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8° y 9° del artículo 140. Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación.”.

Artículo 31. (Antes artículo 16 texto Senado). El artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 320. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtir un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el parágrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

Parágrafo segundo. El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas”.

Artículo 32. (Antes artículo 17 texto Senado). El artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 330. Notificación por conducta concluyente. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Artículo 33. (Antes artículo 40 texto Senado). El artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 331. Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

La interposición del recurso de anulación contra un laudo arbitral, no suspende ni impide su ejecución. No obstante, el interesado podrá ofrecer caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el competente para conocer el recurso de anulación en el auto que avoque conocimiento, y ésta deberá ser constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que se declare desierto el

recurso. Una vez aceptada la caución, en las condiciones y términos fijados por el Tribunal, se entenderá que los efectos del laudo se encuentran suspendidos.”.

Artículo 34. (Artículo nuevo). El artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 335. Ejecución. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En las ejecuciones de que trata el presente artículo, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores”.

Artículo 35. (Antes artículo 54 texto Senado). El artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 352. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se accede a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la complementación solicitada, dentro de la ejecutoria de ésta se podrá también apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la del auto que resuelva sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la complementación de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquélla se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

Parágrafo 1°. El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia.

Parágrafo 2°. El Secretario deberá remitir el expediente o las copias al superior dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de ejecutoria del auto que concede el recurso o a partir del día siguiente a aquel en que se paguen las copias por el recurrente, según fuere el efecto en que se conceda el recurso, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con destitución”.

Artículo 36. (Antes artículo 43 texto Senado). El artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 354. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre algunas de estas cuestiones.

2. En el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

La apelación de las sentencias se otorgará en el efecto suspensivo, salvo disposición en contrario; la de autos en el devolutivo, a menos que la ley disponga otra cosa. Cuando la apelación deba otorgarse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo; y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que ésta hubiere reconocido.

En los dos últimos casos se procederá en la forma prevista en los incisos segundo y tercero del artículo 356.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiere no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desierto dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en ésta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 359 y aquélla no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello la profiere y éste hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.”

Artículo 37. (Antes artículo 55 texto Senado). El artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 371. Efectos del recurso. La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo en los siguientes casos: Cuando verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas; cuando se trate de sentencia meramente declarativa; y cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de costas, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En el auto que conceda el recurso se ordenará que el recurrente suministre, en el término de tres días a partir de su ejecutoria, lo necesario para que se expidan las copias que el tribunal determine y que deban enviarse al juez de primera instancia para que proceda al cumplimiento de la sentencia, so pena de que el tribunal declare desierto el recurso. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 356.

Si el tribunal no ordenó las copias y el recurrente las considera necesarias, éste deberá solicitar su expedición para lo cual suministrará lo indispensable.

Sin embargo, en el término para interponer el recurso podrá el recurrente solicitar que se suspenda el cumplimiento de la sentencia, ofreciendo caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse

durante aquélla. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el tribunal en el auto que conceda el recurso, y ésta deberá constituirse dentro de los diez días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que no se suspenda el cumplimiento de la sentencia. La no prestación de la caución no impedirá la tramitación del recurso de casación, evento en el cual el Tribunal remitirá copias de lo pertinente al inferior, para efectos de cumplimiento del fallo requerido

El tribunal ordenará cancelar la caución en el auto de obediencia a lo resuelto por la Corte, cuando ésta haya casado la sentencia. De lo contrario, aquélla seguirá respondiendo por los mencionados perjuicios, los cuales se liquidarán y aprobarán ante el juez de primera instancia en un mismo incidente. La solicitud deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Corresponderá al magistrado ponente calificar la caución prestada; si la considera suficiente decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la sentencia, y en caso contrario la denegará. En el último evento, el término para suministrar lo necesario con el fin de expedir las copias será de tres días, a partir de la notificación de dicho auto.

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquéllas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en ésta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término indicado en el primer inciso, so pena de que se niegue éste.

Artículo 38. (Antes artículo 44 texto Senado). El artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 386. Procedencia del trámite. Las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, deben consultarse con el superior siempre que no sean apeladas por sus representantes o apoderados. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador *ad litem*, excepto en los procesos ejecutivos.

Vencido el término de ejecutoria de la sentencia se remitirá el expediente al superior, quien tramitará y decidirá la consulta en la misma forma que la apelación. No obstante, el superior al revisar el fallo consultado, podrá modificarlo sin límite alguno.

Artículo 39. (Artículo nuevo) El artículo 387 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 387. Arancel. Cada dos años, el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial.

El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la pérdida del cargo que decretará el respectivo superior.

Artículo 40. (Antes artículo 18 texto Senado). El artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 388. Honorarios de auxiliares de la justicia. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días.

Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Los honorarios del curador *ad litem* se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él. La suma que se fija en el momento de la designación del curador *ad litem* no tiene relación con los honorarios y sólo se refiere a la suma para gastos de curaduría.

Cuando haya lugar a remuneración o reembolso de honorarios por concepto de un dictamen pericial, en ningún caso se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser fijadas dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 41. (Artículo nuevo). El artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 392. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

2. La condena se hará en sentencia; cuando se trate de auto que sin poner fin al proceso resuelva el incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, señalados en el numeral 4º del artículo 351, el recurso y la oposición, la condena se impondrá cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal o cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

3. En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia.

4. Cuando la sentencia de segundo grado revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. Cuando se trate del recurso de apelación de un auto que no ponga fin al proceso, no habrá costas en segunda instancia.

6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

7. Cuando fueren dos o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

8. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

10. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Artículo 42. (Artículo nuevo). El artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 393. Liquidación. Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.

2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.

4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla.

5. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno.

6. Formulada objeción, el escrito quedará en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria; surtido éste se pasará el expediente al despacho, y el juez o magistrado resolverá si reforma la liquidación o la aprueba sin modificaciones.

Cuando en el escrito de objeciones se solicite un dictamen de peritos sobre las agencias en derecho, se decretará y rendirá dentro de los cinco días siguientes. El dictamen no requiere traslado ni es objetable, y una vez rendido se pronunciará la providencia pertinente de conformidad con el dictamen, excepto que el juez o el magistrado ponente estime que adolece de error grave, en cuyo caso hará la regulación que considere equitativa. El auto que apruebe la liquidación será apelable, respecto a las agencias en derecho, en el efecto diferido por el deudor de ellas y en el devolutivo por el acreedor.

Artículo 43. (Antes artículo 45 texto senado). El artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 424. Restitución del inmueble arrendado. Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas:

Parágrafo 1º. Demanda y traslado.

1. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial si quiera sumaria.

2. En el caso del artículo 2035 del Código Civil, la demanda deberá indicar los cánones adeudados y a ella se acompañará la prueba si quiera sumaria de que se han hecho al arrendatario los requerimientos privados o los judiciales previstos en la citada disposición, a menos que aquél haya renunciado a ellos o que en la demanda se solicite hacerlos.

3. En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil, el arrendador podrá pedir en la demanda o con posterioridad a ella, el embargo y secuestro de los bienes. La medida se levantará si se absuelve al demandado, o si el demandante no formula demanda ejecutiva en el mismo expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en ésta se condena en costas, el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Parágrafo 2º. Contestación, derecho de retención y consignación.

1. Si el demandado pretende derecho de retención de la cosa arrendada, deberá alegarlo en la contestación de la demanda y en tal caso el demandante podrá pedir pruebas relacionadas con ese derecho, en el término señalado en el artículo 410.

2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél.

3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

4. Los cánones depositados para la contestación de la demanda se retendrán hasta la terminación del proceso, si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

5. Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado al contestar la demanda le haya desconocido el carácter de arrendador, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

6. Cuando no prospere la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al demandado a pagar al demandante una suma igual al treinta por ciento de la cantidad depositada o debida.

Parágrafo 3º. Oposición a la demanda y excepciones.

1. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

2. Cuando se propongan excepciones previas se dará aplicación a los artículos 98 y 99.

Parágrafo 4°. Pruebas del proceso. Resueltas las excepciones previas, el juez procederá a decretar y practicar las pruebas del proceso.

Parágrafo 5°. Cumplimiento de la sentencia.

1. Si la sentencia reconoce al arrendatario el derecho de retención de la cosa arrendada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 339.

2. Si al tiempo de practicarse la diligencia se encuentra en el bien alguna persona que se oponga a ella, el juez aplicará lo dispuesto en el artículo 338.

3. Si se reconoce al demandado derecho al valor de mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquél adeuda al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

Parágrafo 6°. Inadmisión de algunos trámites. En este proceso son inadmisibles: demanda de reconvencción, intervención excluyente o coadyuvante, acumulación de procesos, y la audiencia de que trata el artículo 101. En caso de que se propusieren, el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso alguno. Igualmente, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la demanda de restitución, prevista en la Ley 640 de 2001”.

Artículo 44. (Antes artículo 46 texto Senado). El artículo 491 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 491. Ejecución por sumas de dinero.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar la tasa porcentual de la misma.”.

Artículo 45. (Antes artículo 48 texto Senado). El artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 498. Pago de sumas de dinero.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.”.

Artículo 46. (Antes artículo 49 texto Senado). El artículo 501 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 501. Obligación de suscribir documentos. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 503. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que el demandado ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor;

pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro, se requiere que éstos hayan sido secuestrados como medida previa.

Artículo 47. (Antes artículo 50 texto Senado). El artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 505. Notificación del mandamiento ejecutivo y apelación.** El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.

Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenará al ejecutante en costas y perjuicios”.

Artículo 48. (Artículo Nuevo). El artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 507. Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

La sentencia se notificará por estado y contra ella no procede recurso de apelación”.

Artículo 49. (Antes artículo 19 texto Senado). El artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 509. Excepciones que pueden proponerse.** En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquellas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aun por la vía de reposición.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable”.

Artículo 50. (Antes artículo 20 texto Senado). El artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 510. Trámite de las excepciones.** De las excepciones se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado se tramitarán así:

a) El juez decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijará el término de treinta días para practicarlas;

b) Vencido el término del traslado o el probatorio en su caso, se concederá a las partes uno común de cinco días para que presenten sus alegaciones;

c) Expirado el término para alegar, el juez dictará sentencia, y si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306;

d) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;

e) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden.

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392, y

f) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión”.

Artículo 51. (Antes artículo 21 texto Senado). El artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 516. Avalúo y pago con productos.** Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

El ejecutante deberá presentarlo en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar directamente con entidades o profesionales especializados o con un evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Si no lo presenta el ejecutante, el demandado tendrá diez días para hacerlo en la misma forma. Si ninguna de las partes aporta dicho avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En los casos previstos en este inciso no habrá lugar a objeciones.

Si una parte no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 242, sin perjuicio de que el juez ejerza el poder de coerción mediante la orden que sea necesaria para superar los obstáculos que se presenten.

Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo.

Cuando se trate de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento incrementado en un cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio del derecho otorgado en el inciso cuarto a quien lo presenta. En tal caso, también podrá acompañarse como dictamen, el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

La contradicción del dictamen se sujetará, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 238. Sin embargo en caso de objeción, al escrito deberá acompañarse un avalúo como fundamento de la misma y no serán admisibles pruebas diferentes.

Cuando el valor se hubiere acreditado con certificación catastral o de impuesto de rodamiento, esta sólo será susceptible de objeción por error grave. El auto que resuelva la objeción será apelable en el efecto diferido.

En los casos de los numerales 5 a 8 del artículo 682 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales”.

Artículo 52. (Antes artículo 22 texto Senado). El artículo 517 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 517. Reducción de embargos.** Practicado el avalúo y antes de que se fije fecha para remate, el ejecutado podrá solicitar que se excluyan del embargo determinados bienes, por considerarlo excesivo. De la solicitud se dará traslado al ejecutante por tres días, en la forma que establece el artículo 108.

El juez decretará el desembargo parcial, si del avalúo aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas, teniendo en cuenta la proporción señalada en el artículo 513, a menos que los que hayan de excluirse sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los embargados.

No obstante, dentro del traslado de que trata el inciso primero, el ejecutante podrá pedir que el desembargo recaiga sobre bienes diferentes de los señalados por el ejecutado, y así lo dispondrá el juez si con ello se facilita la licitación.

No habrá lugar a reducción del embargo respecto de bienes cuyo remanente se encuentre embargado.

En cualquier estado del proceso, aun antes del avalúo de los bienes, y una vez consumados los embargos y secuestros, el juez, de oficio, cuando considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco días, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que hubiere lugar. El juez decidirá lo pertinente con sujeción a los criterios previstos en el inciso segundo de este artículo”.

Artículo 53. (Antes artículo 23 texto Senado). El artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 523. Remate.** En firme la sentencia de que trata el artículo 507 o la contemplada en el artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que señale el remate se fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene”.

Artículo 54. (Antes artículo 24 texto Senado). El artículo 525 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 525. Aviso y publicaciones.** El remate se anunciará al público por aviso que expresará:

1. La fecha y hora en que ha de principiarse la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

El aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta.

Cuando existieren bienes situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado donde se adelanta el proceso, y en el lugar donde estén ubicados no circule un medio de comunicación impreso, ni exista una radiodifusora local, la publicación se harán por cualquier otro medio, a juicio del juez.

En ningún caso podrá prescindirse de las publicaciones exigidas en este artículo”.

Artículo 55. (Antes artículo 25 texto Senado). El artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“**Artículo 527. Diligencia de remate.** Llegados el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizar la subasta, anunciará en alta

voz las ofertas a medida que se hicieren. Transcurridas al menos dos (2) horas desde el comienzo de la licitación, el juez o el encargado de realizar la subasta, adjudicará al mejor postor los bienes materia de la misma, luego de haber anunciado por tres (3) veces que de no existir una oferta mejor la declarará cerrada.

En la misma diligencia ordenará que las sumas depositadas se devuelvan a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente se ordenará la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado con presentación personal.

Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. Las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta".

Artículo 56. (Antes artículo 26 texto Senado). El artículo 528 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 528. Remate por comisionado. Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes, en tal caso, el comisionado procederá a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.

Parágrafo 1°. A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las Notarías, Cámaras de Comercio o Martillos legalmente autorizados.

Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de las Cámaras de Comercio y Martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional. Para estos efectos, las entidades dispondrán de un término de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley".

Artículo 57. (Antes artículo 27 texto Senado). El artículo 529 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 529. Pago del precio e improbación del remate. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los tres días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7° de la ley 11 de 1987.

Las partes de común acuerdo podrán ampliar este término hasta por seis meses, dando cuenta al juzgado en escrito autenticado como se dispone para la demanda.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito, y este fuere igual o superior al precio del remate, no será necesaria la consignación del saldo. En caso contrario, se consignará la diferencia a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior, solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho, el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no hiciere oportunamente la consignación del saldo del precio del remate y no pagare el impuesto mencionado en el inciso primero, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso se decretará la extinción del crédito del rematante".

Artículo 58. (Antes artículo 28 texto Senado). El artículo 539 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 539. Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los treinta días siguientes a su notificación personal. Esta se hará como disponen los artículos 315 a 320.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado personalmente no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso donde se le hizo la notificación, dentro del plazo señalado en el artículo 540.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem* de acuerdo con los artículos 318 a 320, según fuere el caso, este deberá formular la demanda ante el juez que ordenó la notificación, en proceso ejecutivo separado con garantía real, dentro del término señalado en el artículo 540. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto al acreedor que represente, de la existencia del proceso, so pena de incurrir en la falta que consagra el numeral 1 del artículo 55 del Decreto 196 de 1971.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante otro juzgado con dicha garantía, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 5 del artículo 555, y solicitar al juez que remita al segundo proceso, en original si fuere posible o en copia, la actuación correspondiente a sus respectivos créditos, para que continúe su trámite en el hipotecario o prendario. Lo actuado en el primero conservará su validez".

Artículo 59. (Antes artículo 29 texto Senado). El artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 540. Acumulación de demandas. Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para el remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompañará el título ejecutivo; pero si fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía se remitirá el proceso para que resuelva y continúe conociéndolo, si fuere el caso.

2. A la demanda se le dará el mismo trámite de la primera, pero si el mandamiento ejecutivo ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

3. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 318 y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

4. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

5. Antes de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, a lo cual se le dará el trámite de excepción.

6. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas”.

Artículo 60. (Antes artículo 30 texto Senado). El artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 543. Persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro. Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la solicitud de orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador correspondiente que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce, dándole traslado al ejecutante por el término y para los fines consagrados en el artículo 238. La objeción se decidirá en tal caso por auto apelable en el efecto diferido.

Artículo 61. (Antes artículo 31 texto Senado). El artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 554. Requisitos de la demanda. La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título.

En el caso del artículo 539, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, la fecha en que fue notificado el acreedor.

Parágrafo. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago”.

Artículo 62. (Antes artículo 31 texto Senado). El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 557. Remate y adjudicación de bienes. Para el remate y adjudicación de bienes se procederá así:

1. Se dará aplicación a los artículos 523, 525 a 528, 529 en lo pertinente y 530.

2. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

3. Desierta la licitación podrá el acreedor, dentro de los cinco días siguientes, pedir que se le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base.

Si fueren varios los acreedores, la misma facultad la tendrá el de mejor derecho.

4. Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres días, caso en el cual hará la adjudicación. Las partes podrán de común acuerdo prorrogar este término hasta por seis meses.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación, se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 529, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda solicitar nueva licitación.

5. Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 392.

6. Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo, el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco días siguientes en la forma prevista en los numerales 3 y 4º del presente artículo, que se aplicarán en lo pertinente.

7. Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación. En este evento, el proceso continuará como un ejecutivo singular sin garantía real, sin necesidad de proferir de nuevo mandamiento ejecutivo ni sentencia. El ejecutante no estará obligado a prestar caución para el decreto y práctica de las medidas cautelares.

En el nuevo proceso se admitirán demandas de tercerías de acreedores sin garantía real que se presenten antes de que quede en firme la providencia que señale fecha y hora para el nuevo remate, y en lo pertinente se aplicará el artículo 540”.

Artículo 63. (Antes artículo 33 texto Senado). El artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 681. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos

pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta, cuando se trate de ejecutivo con garantía real, lo dispuesto en el parágrafo del artículo 554.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro se consumará mediante su secuestro, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación, o dentro de los tres días siguientes, deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

Si el deudor no efectúa el pago oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó, y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables, a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, tendrá acceso a los libros o comprobantes de la sociedad y podrá solicitar exhibición de ellos.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada u otra de personas, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior, y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las comerciales, se perfeccionará en la forma prevista en el numeral 7. El de otras sociedades civiles se comunicará a los demás socios y al gerente o al liquidador, si lo hubiere, y se aplicará lo dispuesto en los incisos primero y tercero del numeral 6.

10. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

12. El de derechos proindiviso en bienes muebles, se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

Parágrafo. En todos los casos en que se utilicen mensajes electrónicos, los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Artículo 64. (Antes artículo 7° texto Senado). Deróguese el artículo 102 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 65. (Antes artículo 56 texto Senado). Vigencia, derogatoria y tránsito de legislación. La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación, salvo lo que se dispone para los artículos 388 inciso final y parágrafo 2° del artículo 528, los cuales entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:

a) Los artículos 316, 317, 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil;

b) Los artículos 544 a 549 del Código de Procedimiento Civil que regulan el proceso ejecutivo de mínima cuantía. Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía;

c) Todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las especiales que establezcan el grado de jurisdicción de consulta para las sentencias que se profieran en procesos de declaración de pertenencia.

De los honorables Representantes,

Germán Varón Cotrino, Germán Navas Talero, Jorge Homero Giraldo.